



NOTIFICACIÓN POR AVISO

LA SUSCRITA PRESIDENTA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CÓRDOBA

HACE SABER:

Que la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, dentro de la acción de Tutela, instaurada por CRISTIAN RHENALS FERRER contra el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Montería, radicada bajo el No. 2019-00010 folio 024, M.P. Cruz Antonio Yanez Arrieta, ordenó oficiar a la Seccional por proveído del 24 de abril de 2018 para que se publique la presente acción de tutela en la página web de la Rama Judicial y dispuso:

“Que Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Montería, mediante auto de abril 24/2018, decidió cumplir lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en el sentido de notificar el auto que avocó conocimiento de la acción de tutela de referencia de fecha enero 24/2018, a las personas que hagan parte del Registro Seccional de Elegibles de Córdoba para el cargo de Escribiente de los Juzgados del Circuito conforme la Resolución N° CSJC-SA-46 de febrero 15 de 2016, entre ellos, al señor JOSE EULICE BORJA CALDERÍN, las cuales fueron vinculadas en el trámite procesal a través del proveído enero 25/2018”.

Por lo tanto, en cumplimiento de lo dispuesto en la providencia del 24 de abril de 2018, se vincula a las personas que hagan parte del Registro Seccional de Elegibles de Córdoba para el cargo de Escribiente de los Juzgados del Circuito conforme la Resolución N° CSJC-SA-46 de febrero 15 de 2016, entre ellos, al señor JOSE EULICE BORJA CALDERÍN, para que si a bien lo tienen, se pronuncien por escrito dentro del término de 24 horas posteriores a la presente publicación.

Este aviso será publicado en la página web de la Rama Judicial en el link: Carrera Judicial – Concursos Seccionales - Cordoba Capital: Montería - Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba - Concursos - Convocatoria No.3 de Empleados de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios - Avisos, y en la cartelera del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, ubicada en la Carrera 5ª No. 24-19, Edificio Centro 25, Piso 4.

ANEXO: Auto del 24 de abril de 2018 suscrito por el doctor Cruz Antonio Yánez Arrieta, Magistrado de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería y la acción de tutela de CRISTIAN RHENALS FERRER.

En Montería, a los veinticinco (25) días del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018)

PAMELA GÁNEM BUELVAS
Presidenta

6
236

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

EXPEDIENTE No 23 001 22 14 000 2018 00010 00 Folio 024

Abril veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018)

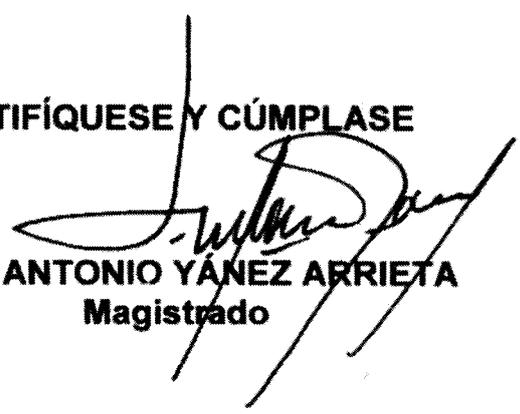
En atención a lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

En consecuencia, notifíquese el auto que avocó conocimiento de la tutela de fecha enero 24 de 2018, a las personas que hicieron parte de la lista de selección de elegibles de Córdoba para el cargo de escribiente (Resolución No. CSJC – SA – 46 de febrero 15 de 2016), entre ellos, al señor José Eulice Borja Calderín-, las cuales fueron vinculadas en el trámite procesal a través del proveído adiado enero 25 de 2018. En caso de no poder notificársele personalmente, notifíquesele por ESTADO, y déjense las constancias de rigor.

Aunado a lo anterior, ofíciase al Consejo Seccional de la Judicatura, para que dentro del término de la distancia, se sirva publicar la presente acción de tutela en la correspondiente página Web de la Rama Judicial, encargada del trámite del concurso de mérito antes señalado.

De igual forma, notifíquese esta decisión a quienes forman parte de la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Señores
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Montería – Córdoba

Referencia.

Acción de tutela de CHRISTIAN RHENALS FERRER contra JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

CHRISTIAN RHENALS FERRER, identificado con CC. No. 10.782.566 de montería, con domicilio y residencia en la ciudad de Montería, respetuosamente, y en ejercicio del derecho constitucional consagrado en su artículo 86, concurro ante su despacho para que se me brinde protección los derechos fundamentales: debido proceso, confianza legítima, igualdad y salud de mi menor hija, los cuales están siendo flagrantemente vulnerados por el contra Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería.

Los hechos que fundamentan mi solicitud son:

PRIMERO: Soy padre de la niña Vanessa Rhenals Araujo, identificada con tarjeta de identidad N° 1.067.902.635; quien presenta un diagnóstico de Hemiplejia Espástica y Parálisis Cerebral desde el momento de su nacimiento. Lo cual ha producido que la parte derecha de su cuerpo presente inmovilidad, en especial su brazo, en el que se refleja de manera clara el diagnóstico, como padre de mi hija, he tratado de estar pendiente de su tratamiento y evolución en su salud, la cual consiste en terapias físicas diarias, terapias ocupacionales y terapias psicológicas, a las cuales debo asistir con mucha frecuencia.

SEGUNDO: Estoy vinculado a la Rama Judicial en propiedad desde el 01 de abril de 2011 como citador en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Planeta Rica, desde el 02 de mayo de 2014 estuve laborando en diferentes juzgados en la ciudad de Montería de manera provisional hasta el día 30 de mayo de 2016, ya que el 01 de junio de 2016 me posesioné en el cargo de Escribiente del Juzgado de Familia de Planeta Rica.

TERCERO: Mientras estuve laborando en Montería me permitió de mejor manera estar pendiente de la evolución de la salud de mi hija; tanto que logré adelantar varios trámites para la atención con especialistas, para socorrer los padecimientos que presenta ella; pero este hecho se vio interrumpido al retomar labores en el municipio de Planeta Rica.

CUARTO: Como lo manifesté en el hecho anterior, se interrumpió el tratamiento de mi hija al estar laborando o en el municipio de Planeta Rica, lo cual ha afectado gravemente su salud, por lo que he presentado ya en dos oportunidades, solicitudes de traslado hacia Montería, para lograr un mejor acompañamiento en la evolución de la salud de mi hija, pero, uno fue decidido de manera desfavorable y en el otro el Juez Primero Civil Especializado de Restitución de Tierras del Circuito de Montería, también se resolvió elegir al candidato de la lista de elegibles.

QUINTO: Consecuencialmente, El día 03 de agosto de 2017, presenté nueva solicitud de traslado por razones de salud de mi hija, para ocupar el cargo vacante de escribiente en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, la cual fue resuelta de manera favorable el día 11 de agosto de 2017 mediante oficio N° CSJCOOP17-230, enviado a Juzgado el día 12 de octubre de 2017, y recibido en la secretaría del mismo el día 17 de octubre de 2017,

desde esa fecha hasta entonces no he recibido información del procedimiento seguido para la escogencia del candidato para proveer el cargo

SEXTO: En múltiples ocasiones me acerqué al despacho del Juez para consultar como transcurría el procedimiento, pero nunca me podía atender tal requerimiento, los empleados informaban que no tenían conocimiento del procedimiento, ya que el mismo Juez manejaba dicho asunto, hasta el día 04 de diciembre de 2017 logre hablar con el Juez, manifestándome verbalmente que el procedimiento de nombramiento ya se había realizado y que existía un acto administrativo por medio del cual se nombraba en el cargo vacante al candidato de la lista de elegibles, manifestándome también que me haría llegar a la dirección de notificaciones tal decisión, sin embargo hasta la fecha no he notificado tal acto, violando con esto el derecho fundamental al debido proceso.

SEPTIMO: Con el hecho anterior también está vulnerando el derecho a la salud de mi menor hija y a la prevalencia del derecho de los niños sobre los derechos de los demás, al nombrar al candidato de la lista, y no tener en cuenta la excepción constitucional emanada de reiteradas jurisprudencias, en la que se expresa de que al momento ponderar las cualidades de los aspirantes al cargo para nombrar un candidato, no solo se debe tener en cuenta la protección del derecho a acceso a cargos públicos si no también el derecho fundamental de la salud, e incluso la vida del funcionario y sus familiares.

OCTAVO: De lo anterior se tiene que el Juez debió analizar las cualidades de los candidatos y en ese orden de ideas ocupe el tercer lugar en la lista elaborada Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba para proveer los cargos de escribiente, muy por encima del candidato hoy escogido para ocupar la vacante, y en la última calificación de servicios alcancé un puntaje de 91 puntos, lo que me califica para que sea tenido en cuenta para la ponderar mi hoja de vida con la de los demás candidatos y estar con mejor opción de escogencia, vulnerando entonces el debido proceso, la confianza legítima y la igualdad.

MEDIDA PROVISIONAL

Mientras se emite decisión definida a este asunto, solicito de manera respetuosa se ordene al Juez Cuarto Laboral Del Circuito De Montería, se abstengan de continuar con el acto administrativo de fecha 01 de diciembre de 2017, por medio del cual nombran al candidato de la lista de elegibles enviada del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, del cargo de Escribiente, vacante en ese juzgado.

La anterior medida es urgente ya que, de materializarse el nombramiento del candidato de la lista de elegibles, se consumaría de manera irremediable la vulneración de mis derechos fundamentales en el entendido de que:

Solicité traslado al cargo de Escribiente de Circuito, vacante en ese juzgado por razones de salud de mi menor hija, el día 03 de agosto de 2017, y hasta la fecha no se me ha notificado, el acto administrativo por medio del cual se elige al candidato de la lista de elegibles enviada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, vulnerando con esto el debido proceso, ya que no he podido interponer los recursos de ley para controvertir dicho acto administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Constitución Política, artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás

REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Sentencia T-159/17

“La Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha señalado que el respeto de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, como exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, es una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de los derechos fundamentales, por vía excepcional. De hecho, de manera reiterada, esta Corporación ha reconocido que la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Carta, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo y eficaz para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judicial se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Inmediatez. En lo que hace referencia al denominado requisito de la inmediatez, la acción de tutela debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir del evento generador de la supuesta amenaza o violación de los derechos fundamentales, so pena de que se determine su improcedencia.

Subsidiariedad. La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos deben acudir de manera preferente a ellos cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales, debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, antes de acudir a la acción de tutela. Así, el principio de subsidiariedad de la tutela pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislado y, menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes en los procesos judiciales.

Sin embargo, esta Corporación también ha considerado la acción de tutela como un mecanismo procesal supletorio de los dispositivos ordinarios cuando estos carecen de idoneidad y eficacia, circunstancia que está ligada a la inminencia de un perjuicio irremediable. Es por ello que se ha señalado que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque, como se dijo, el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

En este orden de ideas, si el juez constitucional constata que el otro medio de defensa disponible no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados –al no asegurar, por ejemplo, la eficacia necesaria para su defensa real–, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales admitiendo, en esas circunstancias, la procedencia de la acción de tutela.”

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA IMPUGNAR EL NOMBRAMIENTO DE FUNCIONARIOS DE CARRERA JUDICIAL. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

Sentencia T-588/10

“De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de 1.991 y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1.991, toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales mediante la acción de tutela, siempre que: (i) no se cuente con otro medio judicial de protección; (ii) la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[12] y (iii) existiendo otro medio judicial de protección, éste no resulte idóneo para la defensa de los derechos fundamentales presuntamente conculcados.

En materia de provisión de cargos mediante concursos públicos de méritos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales podrían controvertir las decisiones tomadas por la administración –las cuales están contenidas en actos administrativos– mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

En armonía con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1.991, esta Corte ha analizado las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo y establecido sus alcances, en materia de restablecimiento de los derechos fundamentales de quien no es designado en el cargo al que aspira, sin perjuicio de ostentar un mejor derecho y ha concluido que la acción de tutela se erige en el único procedimiento eficaz con que cuenta el afectado, para que el nominador atienda el resultado del concurso y realice la designación atendiendo la conformación de la lista de elegibles.

En efecto, la Corte ha señalado que las aludidas acciones, a pesar de su carácter público, no logran proveer el mismo grado de amparo jurisdiccional a los derechos fundamentales de los peticionarios, en hipótesis tales como la no elección del primer candidato de un listado de elegibles, o la no ponderación de las hojas de vida del primer candidato del listado de elegibles y los funcionarios que solicitan su traslado horizontal a una determinada plaza, toda vez que su agotamiento no permite que el afectado acceda oportunamente al cargo al que tiene derecho.”

TRASLADOS POR RAZONES DE SALUD Y ELABORACIÓN DE LISTADOS DE ELEGIBLES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

Sentencia T-159/17

“El artículo 134 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 771 de 2002, dispone que “[s]e produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslados entre las dos Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura”. Asimismo estableció entre los eventos en los cuales procede:

“1. Cuando el interesado lo solicite por razones de salud o seguridad debidamente comprobadas, que le hagan imposible continuar en el cargo o por estas mismas razones se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañera o compañero permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el funcionario y medie su consentimiento expreso”.

En consonancia con la Ley 771 de 2002, el Acuerdo PSAA10-6837 de 2010 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que derogó el Acuerdo PSAA02-1581 de 2002, regula en el capítulo II el traslado por razones de salud. El artículo 7º establece que “[l]os servidores judiciales en carrera, tienen derecho a ser trasladados por razones de salud, debidamente comprobadas, a otro despacho judicial, cuando las mismas le hagan imposible continuar en el cargo o por éstas se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil”.

En estos eventos, de conformidad con el artículo 17 del Acuerdo PSAA10-6837 de 2010 el procedimiento que debe seguirse es el siguiente:

La solicitud de traslado por razones de salud debe ser presentada por escrito dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de acuerdo con las publicaciones de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Si la solicitud de traslado es realizada por Magistrados de Tribunal deberán dirigirse y presentarse en la Unidad de Administración de la Carrera Judicial para el respectivo trámite y concepto ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Cuando se trate de servidores judiciales cuyas sedes estén adscritas a un mismo Consejo Seccional de la Judicatura, la solicitud de traslado deberá allegarse en el mismo término referido en párrafos anteriores, ante la Sala Administrativa Seccional para el correspondiente concepto.

Toda solicitud de traslado deberá estar acompañada “de todos los documentos en los términos requeridos que permitan determinar su viabilidad, de lo contrario serán rechazadas” (artículo 20 del Acuerdo PSAA10-6837 de 2010). En este orden de ideas, cuando se trate de traslado por salud deberán anexarse los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado)

expedidos por la Entidad Promotora de Salud o la Administradora de Riesgos Profesionales a la cual se encuentre afiliado el servidor, con fecha de expedición no superior a tres (3) meses. Cuando se trate de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, según corresponda, también se aceptará el dictamen médico que provenga del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Conforme al artículo 9º del Acuerdo PSAA10-6837 de 2010, para efectos de emitir concepto sobre las peticiones de traslado por razones de salud, las Salas Administrativas de los Consejos Superior y Seccionales tendrán en cuenta entre otros aspectos los siguientes:

“a) El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados en el artículo octavo de este Acuerdo, en el cual se recomiende expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular.

Cuando se trate de la enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, el dictamen médico debe contener recomendación clara y expresa que permita concluir a la Administración, sobre la necesidad del traslado.

b) Acreditación del parentesco: Cuando se trate de enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.

c) En el evento que la sede escogida no atienda la recomendación médica, la Unidad de Carrera le ofrecerá las vacantes existentes al momento, a efectos de obtener el consentimiento expreso del servidor”.

Para la decisión definitiva de las solicitudes de traslado, se remitirán a las respectivas autoridades nominadoras los conceptos favorables conjuntamente con las listas de aspirantes por sede, si a ello hubiere lugar. Si la decisión es negativa, el concepto será comunicado al interesado y, para su conocimiento, al nominador del cargo de aspiración de traslado correspondiente a través de la Unidad de Carrera Judicial o la Sala Administrativa Seccional según corresponda (artículo 22 del Acuerdo PSAA10-6837 de 2010).

En todos los casos las autoridades nominadoras deberán informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura –Unidad de Administración de Carrera Judicial–, o Seccional de la Judicatura y a la Dirección Ejecutiva o Seccional según corresponda, de manera inmediata conforme a la normativa vigente, sobre la decisión del traslado o listas de elegibles, para que se realicen las anotaciones respectivas y se ejerza el adecuado control de movimiento de personal. Con el informe, el nominador deberá allegar copia del acto administrativo mediante el cual se resuelve la solicitud de traslado, e indicará la fecha de nombramiento y posesión de los servidores judiciales sujetos del traslado, a efectos de elaborar la actualización del Registro Nacional de Escalafón. El nominador deberá tener en cuenta la evaluación de los factores objetivos de antigüedad, la evaluación de servicios y los resultados obtenidos en los concursos públicos para el acceso a la Rama Judicial, al momento de evaluar las solicitudes de traslados de los servidores de carrera (artículo 23 del Acuerdo PSAA10-6837 de 2010).

Así las cosas, tratándose de magistrados y jueces de la República las peticiones de traslado deben ser estudiadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial–, entidad que debe valorar, cuando las solicitudes sean por razones de salud, documentos tales como los dictámenes médicos que acreditan el problema de salud del funcionario o de sus familiares y la recomendación de traslado, la existencia del certificado de vacancia definitiva del cargo al que se pretende el traslado y la manifestación expresa del deseo del funcionario de ser trasladado a la plaza que se encuentra vacante.

El concepto favorable emitido no es vinculante pues la decisión final sobre quién ocupará el cargo vacante compete al ente nominador. Sin embargo, sin el aludido concepto, la hoja de vida del funcionario que solicita el traslado no podrá ser valorada por el ente nominador. Ahora, si bien el concepto emitido no es vinculante para el ente nominador, sí es un requisito para que el funcionario sea tenido en cuenta a la hora de elegir quien ocupará la vacante a proveer.

En relación con la elaboración de los Registros de Elegibles, como fue indicado en la sentencia T-488 de 2004, estos son conformados por las Salas Administrativas de los Consejos Superior o Seccionales de la Judicatura, dependiendo del tipo de cargo del que se trate, con las personas que han superado el concurso de méritos previsto por el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, y de conformidad con los puntajes obtenidos en el proceso de selección, las sedes territoriales para las que han optado y sus respectivas especialidades.

Cuando se presenta una vacante definitiva en un cargo, el correspondiente ente nominador debe comunicar tal situación a las Salas Administrativas del Consejo Superior o Seccionales de la Judicatura, para que estas, a más tardar dentro de los tres días (3) siguientes, informen a los aspirantes que de acuerdo con el Registro de Elegibles pueden ocupar el cargo y han optado por la sede territorial en la que se encuentra la vacante. Recibida dicha información, el ente nominador debe realizar el nombramiento del primero de la lista dentro de los diez días siguientes (artículo 167 de la Ley 270 de 1996).

La inscripción individual en el Registro de Elegibles tiene una vigencia de cuatro años y los inscritos tienen anualmente la oportunidad de actualizar sus datos para ser reclasificados, si hay lugar a ello. Igualmente, los aspirantes a ocupar cargos de carrera en la Rama Judicial pueden optar hasta por dos sedes territoriales, que pueden cambiar mediante solicitud escrita y presentada en cualquier tiempo (artículo primero del Acuerdo 1395 de 2002 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y parágrafo del artículo 165 de la Ley 270 de 1996). Las solicitudes de cambio de sede deben ser estudiadas y decididas, a más tardar, el último día de los meses de marzo y septiembre de cada año (artículo segundo del Acuerdo 1395 de 2002).

Estos son los parámetros generales que rigen los sistemas de provisión de vacantes de carrera con funcionarios que solicitan su traslado por razones de salud y con listados de elegibles. Corresponde ahora a la Sala ocuparse de las reglas que deben seguirse cuando estos dos sistemas concurren.

En la sentencia T-488 de 2004 antes citada, esta Corporación afirmó, acogiendo la interpretación del numeral 3º del artículo 1º de la Ley 771 de 2002 y la efectuada por la Corte en la sentencia C-295 de 2002[71], que cuando concurren una solicitud de traslado

horizontal y un listado de elegibles, la elección de quién debe ocupar la vacante debe hacerse atendiendo al mérito y a las calidades de los aspirantes, cuyas hojas de vida deben ser cotejadas. En esa ocasión se afirmó:

“Es así como, en concordancia con la sentencia C-295 de 2.002 de esta Corporación, cuando un ente nominador debe elegir entre un servidor que solicita su traslado y el aspirante que ocupa el primer lugar en el listado de candidatos conformado para proveer una misma vacante[72], éste tiene la obligación de cotejar las hojas de vida de las dos personas[73], previo concepto favorable de la respectiva Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, dependiendo del tipo de cargo[74], en el caso de la solicitud de traslado.

Además, para realizar esta comparación, es necesario que el ente nominador evalúe el mérito y las calidades profesionales, tanto en el ingreso a la carrera, como en el desempeño de las funciones asignadas (tratándose de los servidores que desean ser trasladados), para que con base en estos criterios objetivos elija al mejor candidato para ocupar el cargo.

En resumen, en tanto el mérito es el único criterio que debe regir el ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera judicial, es con base en éste, exclusivamente, que las entidades nominadoras deben elegir a los servidores que ocuparán las vacantes que surjan en sus respectivas jurisdicciones, sin importar el sistema o sistemas que se empleen para la provisión de los cargos”.

No obstante, este Tribunal ha considerado que esta regla encuentra una excepción en materia de traslados por razones de salud al considerarse que, en estos casos, es necesario ponderar el derecho a la salud y la vida del funcionario o de sus familiares frente al derecho a acceder a cargos públicos en igualdad de condiciones. Al respecto, en la sentencia T-953 de 2004[75] la Sala Sexta de la Corporación sostuvo:

“[...] cuando se presenta un enfrentamiento entre un funcionario de carrera que solicita su traslado por razones de salud y el primer candidato del listado de elegibles elaborado para proveer la misma vacante, no basta con una ponderación de las calidades y méritos de uno y otro, sino que el ente nominador debe también tener en cuenta la situación fáctica en la que se encuentra quién solicita el traslado por razones de salud, en tanto en la hipótesis bajo estudio no sólo está en juego la protección del derecho a acceder a cargos públicos en igualdad de oportunidades, sino también la del derecho a la salud e incluso, a la vida del funcionario y sus familiares”.

En este orden de ideas, cuando un ente nominador debe elegir entre el candidato que ocupa el primer lugar en el listado de elegibles elaborado para la provisión de una vacante determinada, y un funcionario que solicita su traslado al mismo cargo por razones de salud, debe ponderar no solo los méritos y calidades de uno y otro, sino también la situación fáctica en que se encuentran este último y sus familiares.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política en sus artículos 2, 11, 13, 23, 25, 29 y 44; Ley 270/96 - Artículo 134. TRASLADO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 771 de 2002, y en el acuerdo número PSAA 10-6837 de 2010 del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa.

PRETENSIONES

Sean tutelados los derechos fundamentales invocados, como consecuencia de ello, se ordene al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería revocar el acto administrativo de fecha 01 de diciembre de 2017, por medio del cual nombra al candidato de la lista de elegibles, y en su lugar disponga nombrarme en el cargo vacante como candidato de traslado por razones de salud de mi menor hija, de acuerdo con los precedentes jurisprudenciales, y así poder continuar con el tratamiento de mi hija, asistir a las terapias grupales requeridas sin dificultad de distancia, que no se vea afectada su salud tanto física como mental, ya que estando en la ciudad de Montería puedo estar pendiente de todas sus citas y de su evolución, y así tenga una vida digna y pueda desarrollarse en su entorno social y afectivo adecuado.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento, que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

ANEXOS

Solicito se oficie al juzgado Tutelado y envíe copia del acto administrativo, para que se anexe a este proceso.

Historia clínica,

Copia de la cedula.

Copia de tarjeta de identidad.

Copia de los conceptos de traslados.

NOTIFICACIONES

La accionada en la calle 24 avenida circunvalar, Centro Comercial Isla Center 2do piso.

El accionante en la 26 N°10W-16 B/ El Dorado, e-mail: christianrhenals@gmail.com
Celular 3002098134

Atentamente


CHRISTIAN RHENALS FERRER
C.C. N° 10.782.566 de Montería



centro de especialidades pediátricas y neurológicas

NIT: 900840650-6

NIT: 900840650-6

EVOLUCION DE CONSULTA EXTERNA

CESPEN SAS

CRA 5 N°22-38 CENTRO

TELEFONOS: 7822881

IDENTIFICACIÓN N°RC -1067902635	FECHA EVOLUCION:21/09/2017 08:33:48	N° EVOLUCION:3520
FACIENTE: RHENALS ARAUJO VANESSA		
FECHA NACIMIENTO:20/08/2009	EDAD: 8	AÑOS SEXO: F
DIRECCION:BARRIO EL DORADO	TELEFONO:3003831002	
ENTIDAD: SALUD TOTAL CONTRIBUTIVO		

EXAMEN FISICO:

TA:	FC:	FR:	TALLA:	Metros	PESO:	Kg	TEMPERATURA:	IMC:
-----	-----	-----	--------	--------	-------	----	--------------	------

DESCRIPCION DE LA EVOLUCION:

NEUROPIEDIATRIA

8 AÑOS. VIVE EN M9ONTERIA. ACOMPAÑANTE: LOS PADRES

PACIENTE CON PARESIA DE MIEMBRO SUPERIOR DERECHO, CONSULTA POR PROBLEMAS DE COMPORTAMIENTO.

PRESENTA ATENCION DISPERSA, INQUIETUD MOTORA. NO ACATA ORDENES. AVECES ES DESAFIANTE. CURSA 2DO DE PRIMARIA. SABE LEER. HACE SUMAS. PRESENTA ALGUNAS DIFICULTADES DE APENDIZAJE. QUEJAS FRECUENTES DEL COLEGIO. POR INATENCION. SE NIEGA AVECES A LAS ACTIVIDADES. EN LA CASA "ES UN TERREMOTO"

EE: PESO: 21.5 KG PC: 52 CM NORMOCEFALO. ALERTA. LENGUAJE NORMAL. PARES OJEALES NORMAL. PARESIA LEVE EN MIEMBRO SUPERIOR DERECHO. RMT: ++/++++, SENSIBILIDAD NORMAL. MARCHA NORMAL

ANALISIS:

PACIENTE CON HEMIPARESIA DE MIEMBRO SUPERIOR DERECHA. AHORA CON SINTOMAS DE TDAH MIXTO Y DIFICULTADES DE APRENDIZAJE SECUNDARIAS.

PLAN:

LLENAR ESCALAS DE TDAH.

TRAER INFORME ESCOLAR.

HEMOGRAMA, FERRITINA, TSH

RMN CEREBRAL SIMPLE

CITA POR NEUROPIEDIATRIA EN 2 MESES CON RESULTADOS

DIAGNOSTICO:

Dx PRINCIPAL:F900 PERTURBACION DE LA ACTIVIDAD Y DE LA ATENCION

CONDUCTA:

MEDICO:
FIDIAS CARREÑO MORA

T. P. N.
232-02

FIRMA

[Handwritten Signature]
FIDIAS CARREÑO MORA
 C.E. NEUROLOGIA Y PSICOPEDIATRIA
 Calle 52-47
 Urbanización Miraflores

SaludTotal_{EPS}**HISTORIA CLINICA****IDENTIFICACION DEL PACIENTE****Nombre:** VANESSA RHENALS ARAUJO**Fecha de Nacimiento:** 08/20/2009**Edad:** 7 Años - **Sexo:** Femenino**Teléfono Residencia:** 7845507**Aseguradora:** SALUD TOTAL EPS**Contrato:** 90355239 (Documento: 1067902635)**Dirección Residencia:** CR 16W 24 40 BRR EL DORADO**Ciudad Residencia:** Montería**Tipo de Vinculación:** REGIMEN CONTRIBUTIVO**Consulta del lunes 14 de agosto de 2017 10:10 AM en UME MONTERIA**

Nombre del Profesional: Yolanda Alvarez Reales - FISIATRIA (Registro No. 08779)

Número de Autorización: 02043-1758643416

Tipo de Consulta: CONSULTA EXTERNA FISIATRIA Y REHABILITACION

IdentificaciónDatos de la Consulta

Fecha de la Consulta: 08/14/2017 10:10:00

Tipo de Consulta: De Primera Vez

Datos ComplementariosDatos del Paciente

Edad: 7

Ocupación: ESTUDIANTES

Responsable del Usuario

Nombre: Luz Araujo

Parentesco: Madre

Teléfono: 3003831002

Acompañante

Nombre: Luz Araujo

Teléfono: 3003831002

AnamnesisAnamnesis

Motivo de Consulta: REMTIDIA PARA VX

Enfermedad Actual: REFIERE LA MADRE HIJA PADRES NO CONSANGUINEOS, PRODUCTO DE SEGUNDO EMBARAZO, CONTROL MADRE CON ANEMIA PRIMER TRIMESTRE, PARTO A TERMINO, POR CESARA, SIN COMPLICACIONES, BUENA SUCCION. SE LE DIO ALTA, A LOS 17 DIAS DE NACIDA PRESENTO SEPSIS NEONATAL??, HOSPITALIZARON EN UCI POR 11 DIAS, BUENA SUCCION.

DSM: SOSTEN CEFALICO NO RECUERDA, ROLADOS: 7 MESES, ADOPTO SEDENTE: 8 MESES ADOPTO BIPEDA: 9 MESES INICIO MARCHA 12 MESES, LENGUAJE: MONO BISILABOS SIN ALTERACION, ACTUALMENTE LENGUAJE FLUIDO, HACE ORACIONES, CONVERSA SIN ALTERACION.

TRAE RNM CEREBRO SIMPLE(31/05/2012) SIN ALTERACION TEST DE FARRILL NO LO TRAE DICE QUE ACORTAMIENTO MINIMO DE MMIDERECHO.

ESCOLARIZADA CURSA 3 GRADO, BUEN DESEMPEÑO. LA MADRE LE PREOCUPA ES QUE VENIA EN PROGRAMA RHB Y TIENE MAS DE UN AÑO SIN TERAPIA. LA HABIA MANDADO A PSIQUIATRIA PORQUE A VECES ES INQUIETA Y DICE QUE ES IRREPONSABLE, PATALETAS, CRISIS DE ANSIEDAD Y POCA AUTOESTIMA

Revisión Por Sistemas

Osteomuscular: No Refiere

Neurológico: HEMIPLEJIA

Vascular Periférico: No Refiere

Piel y Faneras: No Refiere

AntecedentesAntecedentes Personales

Patológicos: SEPSIS NEONATAL Dr(a). Elkin Eduardo Gracia Herrera (11/22/2016 13:36:00)

Tóxicos: NIEGA Dr(a). Elkin Eduardo Gracia Herrera (11/22/2016 13:36:00)

Alérgicos: DIPIRONA Dr(a). Elkin Eduardo Gracia Herrera (11/22/2016 13:36:00)

Farmacológicos: NIEGA Dr(a). Elkin Eduardo Gracia Herrera (11/22/2016 13:36:00)

Quirúrgicos: NIEGA Dr(a). Elkin Eduardo Gracia Herrera (11/22/2016 13:36:00)

Transfusionales: NIEGA Dr(a). Elkin Eduardo Gracia Herrera (11/22/2016 13:36:00)

Traumáticos: NO REFIERE Dr(a). Osiris Rosa Leal Castillo (01/05/2017 14:10:00)

Dr. Yolanda Alvarez Reales
Especialista en Fisiatria (Fisiología y Rehabilitación) FES
C.C. 08779 C.C. 22.047.704

[Firma]



Alergias

Causa de Alergia:

Otros Medicamentos

Riesgos Ocupacionales

Fact de Riesgo Ocupacional:

Ninguno

Antecedentes Familiares

Madre: NIEGA Dr(a). Elkin Eduardo Gracia Herrera (11/22/2016 13:36:00)

Padre: NIEGA Dr(a). Elkin Eduardo Gracia Herrera (11/22/2016 13:36:00)

Hermanos: NIEGA Dr(a). Elkin Eduardo Gracia Herrera (11/22/2016 13:36:00)

Examen Físico

Signos Vitales

Talla:	UMT:	Peso:	UMP:	FC:	FR:	Temp:	Lateralidad:
1.19	Mts	20	Kg	84	20	0	Zurdo

Examen Físico

Estado General: DELGADA, ACTIVA, INQUIETA, RESPONDE AL INTERROGATORIO, LENGUAJE FLUIDO

EF Osteomuscular: COLUMNA ALINEADA, LIGERO ACORTAMIENTO DE MMII, MOVILIZ TODAS LAS EXTREMIDADES, RETRACCION DE ISQUIOTIBIALES,

neuroológico: MONOPLEJIA FSPASTICA DE MIEMBRO SUPERIOR DERECHO, MARCHA SIN ALTERACION, REALIZA DORSI Y PLANTIFELXION.

C. Vascular Periférico: Sin alteraciones

EF Piel y Faneras: Sin alteraciones

Análisis y Manejo

Análisis y Manejo

Análisis y Plan de Manejo: PROTEGIDA CON SECUELAS PARALISIS CEREBRAL CON COMPROMISO DE MIEMBRO SUPERIOR DERECHO, SE EVIDNEICA HIPRACTIVIDAD, SE LE EXPLICA QUE DEBE SEGUIR SU PROCEO DE NEUROREHABILTIACION, YA PRESCRITO. ESTA PENDIENTE P POR INCIAR , SE LE SOLCITA VX PSICOLOGIA, SE DAN RECOMEDNATIONS APOYAR EN ACTIVIDADES LUDICAS MUSICA, COLOREAR, DANZA, DEPORTES COMO NATACION, PATINAJE , CICLISMO

PLAN:

INFORME ESCOLAR

PROGRAMA NEURORHB INTEGRAL ASI:

TERAPIA FISICA 3/SEMANA/12 MES=36 SS/3 MESES. FORTALECIMIENTODE GRUPOS MUSCULARES

TERAPIA OCUPACIONAL 3/SEMANA/12 MES=36 SS/3 MESES. PATRONES- AGARESS CON MANO

DERECHA - FUNCIONALIDAD-

ADICIONO TERAPIA LENGUAJE 3/SEMANA/12 MES=36 SS/3 MESES. PRAXIAS OFA- LENGUAJE

HABLADO, ESCRITO COMPENDIDO

PSICOLOGA. No: 5 SS (VX

HIGIENE PSOTURAL

RECOMENDACIONES: ESTIMULACION NEUROSENSORIAL, JUEGOS- BICICLETA.PATINAJE- COLOREAR,

MUSICA

CONTROL

Finalidad Consulta: NO APLICA

Causa Externa: Enfermedad General

Grado Discapacidad: NO APLICA

Tipo Discapacidad: NINGUNA

Formulación NO POS en Linea

¿Formulo tecnología NO POS en línea?: No

DIAGNOSTICO: (G80.0) PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA

Tipo de Dx: IMPRESION DIAGNOSTICA - DX

Clase de Dx: INICIAL (CONSULTA)

CONDUCTAS:

1. REMISION

1. Tipo de Consulta: Consultas Paramedicas CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR PSICOLOGIA - MODELOS

Observaciones: VX , HIPERACTIVIDAD

2. Tipo de Consulta: Consulta externa FISIATRIA Y REHABILITACION

Observaciones: 3 MESES

Dra. Yolanda Álvarez
 Especialista en Fisiología y Rehabilitación Ps
 C.C. 2587. 2011



1. Tipo de Consulta: Consultas Paramedicas TERAPIA FONOAUDIOLOGICA INTEGRAL SOD
Observaciones: LENGUAJE EXPRESION, ESCRITO, COMPRENDIDO

DIAGNOSTICO: (G83.2) MONOPLEJIA DE MIEMBRO SUPERIOR

Tipo de Dx: IMPRESION DIAGNOSTICA - DX

Clase de Dx: INICIAL (CONSULTA)

DIAGNOSTICO: (R46.3) HIPERACTIVIDAD

Tipo de Dx: IMPRESION DIAGNOSTICA - DX

Clase de Dx: INICIAL (CONSULTA)

Yolanda Alvarez Reales

FISIATRIA

Tipo de Identificación:

Numero de Identificación: 32687761

Registro Profesional: 08779

Código Institucional: 1156000094

SALUD TOTAL E.P.S.**HISTORIA CLINICA****IDENTIFICACION DEL PACIENTE****Nombre:** VANESSA RHENALS ARAUJO**Fecha de Nacimiento:** 08/20/2009**Edad:** 7 Años - **Sexo:** Femenino**Teléfono Residencia:** 7845507**Aseguradora:** SALUD TOTAL EPS**Contrato:** 90355239 (Documento: 1067902635)**Dirección Residencia:** CR 16W 24 40 BRR EL DORADO**Ciudad Residencia:** Montería**Tipo de Vinculación:** REGIMEN CONTRIBUTIVO**Consulta del lunes 17 de julio de 2017 05:00 PM en CENTRO DE ESPECIALIDADES PEDI MD PEDIAT**

Nombre del Profesional: Marco Antonio Miranda Pertuz - MEDICINA FAMILIAR ESPECIALISTA (Registro No. 543248-201)

Número de Autorización: 94409-1757275938

Tipo de Consulta: CONSULTA EXTERNA PEDIATRIA

IdentificaciónDatos de la Consulta

Fecha de la Consulta: 07/17/2017 17:00:00

Datos ComplementariosDatos del Paciente

Edad: 7 Escolaridad: Primaria

Ocupación: ESTUDIANTES

Responsable del Usuario

Nombre: Luz Araujo

Parentesco: Madre

Teléfono: 3003831002

Acompañante

Nombre: Luz Araujo

Parentesco Acompañante: Madre

Teléfono: 3003831002

AnamnesisAnamnesis

Motivo de Consulta: control por neuropediatra

Enfermedad Actual: refiere madre que la niña tiene transtorno de neurodesarrollo, hemiplejia espastica, se encontraba en controles por psiquiatria, neuropediatria, terapia ocupacional, terapia fisica, fisioterapia y neuro psicología. acuden para continuar controles y manejo por dichas especialidades, ultimas valoraciones hace 8 mes. padre refiere no continuidad en el manejo a causa de inconvenientes personales

Revisión Por Sistemas

Tos Mayor de 15 días: No

Sintomático de Piel: No

Organos de los Sentidos : No Refiere

Cardiopulmonar: No Refiere

Gastrointestinal: No Refiere

Genitourinario:

No Refiere

Osteomuscular:

No Refiere

Neurológico:

No Refiere

Endocrino:

No Refiere

Linfoinmunoematopoyético : No Refiere

Vascular Periférico : No Refiere

Piel y Faneras: No Refiere

Antecedentes

Antecedentes Personales

Patológicos: SEPSIS NEONATAL Dr(a). Elkin Eduardo Gracia Herrera (11/22/2016 13:36:00)
Hospitalarios: HOSPITALIZADA POR 8 DIAS EN LA UCI NEONATAL Dr(a). Elkin Eduardo Gracia Herrera (11/22/2016 13:36:00)
Tóxicos: NIEGA Dr(a). Elkin Eduardo Gracia Herrera (11/22/2016 13:36:00)
Alérgicos: DIPIRONA Dr(a). Elkin Eduardo Gracia Herrera (11/22/2016 13:36:00)
Hipersensib. MC: Sin establecer
Farmacológicos: NIEGA Dr(a). Elkin Eduardo Gracia Herrera (11/22/2016 13:36:00)
Quirúrgicos: NIEGA Dr(a). Elkin Eduardo Gracia Herrera (11/22/2016 13:36:00)
Transfusionales: NIEGA Dr(a). Elkin Eduardo Gracia Herrera (11/22/2016 13:36:00)
Traumáticos: NO REFIERE Dr(a). Osiris Rosa Leal Castillo (01/05/2017 14:10:00)
Perinatales: NACIO POR CESAREA POR EDAD MATERNA Dr(a). Osiris Rosa Leal Castillo (01/05/2017 14:10:00)
Psicomotor: ADEUCADO DESARROLLO PSICOMOTOR Dr(a). Osiris Rosa Leal Castillo (01/05/2017 14:10:00)
Sicosociales: CONVIVE CON LOS PADRES Dr(a). Osiris Rosa Leal Castillo (01/05/2017 14:10:00)
Alimentarios: ADEUCADO Dr(a). Osiris Rosa Leal Castillo (01/05/2017 14:10:00)
Inmunológicos: COMPLETA Dr(a). Osiris Rosa Leal Castillo (01/05/2017 14:10:00)

Alergias

Causa de Alergia:
Otros Medicamentos

Antecedentes Familiares

Madre: NIEGA Dr(a). Elkin Eduardo Gracia Herrera (11/22/2016 13:36:00)
Padre: NIEGA Dr(a). Elkin Eduardo Gracia Herrera (11/22/2016 13:36:00)
Hermanos: NIEGA Dr(a). Elkin Eduardo Gracia Herrera (11/22/2016 13:36:00)

Examen Físico

Signos Vitales

Talla:	UMT:	Peso:	UMP:	IMC:	FC:	FR:	Temp:	
1.19	Mts	22	Kg	15.5	100	20	36	Formulas Apoyo: No

Antropometria

T/E: 25-50

Examen Físico

Estado General: buen estado general - tranquila - hidratada
EF Organos de los Sentidos: Sin alteraciones
EF Cardiopulmonar: Sin alteraciones
EF Gastrointestinal: Sin alteraciones
EF Genitourinario: Sin alteraciones
EF Osteomuscular: Sin alteraciones
EF Neurológico: leve monoparesia corporal derecha
EF Endocrino: Sin alteraciones

Clasificación Tanner Vello Pub

EF Linfoinmunoematopoyético: Sin alteraciones
EF Vascular Periférico: Sin alteraciones
EF Piel y Faneras: Sin alteraciones
Plan de Estudio y Manejo :

Análisis y Manejo

Análisis y Manejo

Análisis y Plan de Manejo: paciente con trastorno neurologico, se inicia referencia a especialidades pertinentes. pacient que por condicion de salud y edad necesita para menjo integran, acompañamiento de acudiente en este caso padre y madre

Finalidad Consulta: NO APLICA

Causa Externa: Enfermedad General

Tipo Discapacidad: NINGUNA

Grado Discapacidad: NO APLICA

Formulación NO POS en Linea

¿Formulo tecnologia NO POS en linea?: No

DIAGNOSTICO: (G70.9) TRASTORNO NEUROMUSCULAR, NO ESPECIFICADO

Tipo de Dx: IMPRESION DIAGNOSTICA - DX

Clase de Dx: INICIAL (CONSULTA)

1. REMISION

1. Tipo de Consulta: Consulta externa FISIATRIA Y REHABILITACION
2. Tipo de Consulta: Consulta externa NEUROLOGIA PEDIATRICA
3. Tipo de Consulta: Consultas Paramedicas TERAPIA FISICA INTEGRAL SOD
4. Tipo de Consulta: Consultas Paramedicas TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL (INDIVIDUALIZADA PROGRAMA ESPECIAL)

Marco Antonio Miranda Pertuz
MEDICINA FAMILIAR ESPECIALISTA
Tipo de Identificación: Cedula de Ciudadania
Numero de Identificación: 73214933
Registro Profesional: 543248-201
Código Institucional: 1156000215

Dagoberto Antonio Fontalvo Paternina
MEDICINA GENERAL
Tipo de Identificación: Cedula de Ciudadania
Numero de Identificación: 911553/2004
Registro Profesional: 9115532004
Código Institucional: 1156000198



Dr. Alfredo Rodríguez
Esp. Fisiatría



HISTORIA CLÍNICA

Identificación:	1067902635	Fecha y hora:	2016-02-16	Sexo:	Fem
Fecha Nacimiento:		Edad:	6 años	Entidad:	Cafesalud
Apellido(s)/Nombre(s):	Vanessa Rhenals Araujo			Ocupación:	Estudiante
Dirección:	B. el dorado	Teléfono:		Acompañante:	Padres

MOTIVO DE CONSULTA-ENFERMEDAD ACTUAL:

Conocida por diagnósticos:

1. Hemiparesia espástica derecha.
2. IMOC.
3. Déficit de atención?

Trae resultado de Test de farril realizado en oct 28: acortamiento del miembro inferior derecho comparado con el izquierdo de 0.5cm con componente en fémur y tibia.

ANAMNESIS:

No ha sido valorada por neuropsicología ni por psiquiatría.

Esta en 1er grado y refiere los padres que hay problemas de adaptación escolar y con algo de mal comportamiento.

EXAMEN FÍSICO:

Paciente en aceptables condiciones generales, alerta con seguimiento visual y auditivo, comprende órdenes, se observa leve focalización motora derecha, con leve postura en flexión de codo derecho, con tono muy levemente elevado 1/4. Patrón de marcha normal, no déficit en equilibrios. Hay acortamiento aparente del miembro inferior derecho.

PLAN:

Desde el punto de vista motor y de coordinación no requiere intervención por rehabilitación, el acortamiento presentado es menor y por esto no se formulan plantillas.

1- Es importante que sea valorada por neuropsicología para hacer un manejo para conducta y déficit de atención.

2- Control en 6 meses por fisiatría.


ALFREDO RODRÍGUEZ GARCÍA
FISIATRÍA

SOLICITUD Y JUSTIFICACIÓN MEDICA PARA PROCEDIMIENTOS INSUMOS Y DISPOSITIVOS MEDICOS NO POS

ESTE DOCUMENTO DEBE SER DILIGENCIADO EN FORMA COMPLETA, ÚNICAMENTE POR PARTE DEL MEDICO ESPECIALISTA TRATANTE. DEBE ANEXAR LA FORMULA MEDICA ORIGINAL Y RESUMEN DE HISTORIA CLINICA. EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE ESTOS ASPECTOS NO PERMITIRA EL ESTUDIO DE LA SOLICITUD POR PARTE DEL COMITÉ TÉCNICO CIENTIFICO

FECHA DE DILIGENCIAMIENTO: DIA 26 MES 01 AÑO 16.

REGIONAL Monteria.

IDENTIFICACION REGIMEN: CONTRIBUTIVO: X SUBSIDIADO: EPS del usuario CafeSalud.

I. ENCABEZADO:

NOMBRE DEL USUARIO Vanesa Rhensis Araujo. EDAD 6 años.
DOCUMENTO DE IDENTIDAD No. 1067902635. CC TI RC X CE.
DIRECCION Cll 26 # 10w 16. MUNICIPIO P'nia TELEFONO 30070290

NOMBRE MEDICO TRATANTE Astid Ortiz Gozman
REGISTRO MEDICO 114616. ESPECIALIDAD Neopsicologia TELEFONO 7851414

Pertenece a la red de la EPS: SI NO
La formula cumple con lo dispuesto en el Decreto 2200 de 2005: SI NO

II. DIAGNOSTICO

DIAGNOSTICO QUE MOTIVA ESTA SOLICITUD (NOMBRE Y CODIGO CIE-10)

F.41.9 Trastorno de Ansiedad no especificado
Problemas de Aprendizaje vs Trastorno de las Habilidades Cognitivas

III. DESCRIBA EN FORMA RESUMIDA LA HISTORIA CLINICA:

Es desobediente, muy inquieta, parece que no escucha, no es de mucho interactuar con sus pares, dependiente de la madre.

IV. ALTERNATIVAS POS PREVIAMENTE UTILIZADAS

NOMBRE PROCEDIMIENTO INSUMO O DISPOSITIVO MEDICO PREVIAMENTE UTILIZADO
NO EXISTE ALTERNATIVA EN EL POS

TIEMPO DE UTILIZACIÓN

RESPUESTA CLINICA OBSERVADA: NO MEJORIA REACTIVIDAD VERBAL INTERFERENCIA

V. PROCEDIMIENTO -INSUMO-DISPOSITIVO NO POS SOLICITADO

AMBULATORIO X HOSPITALARIO _____ MIXTO _____ URGENTE _____

DESCRIPCION GENERICA-NOMBRE DEL PROCEDIMIENTO -INSUMO O DISPOSITIVO NO POS SOLICITADO

Valoración Neuropsicologica completa x 5
Sesiones.

VI. CRITERIOS QUE JUSTIFICAN LA PRESENTE SOLICITUD:

- 1. EXISTE RIESGO INMINENTE PARA LA VIDA Y LA SALUD DEL PACIENTE: SI _____ NO X.
- 2. EXISTE RIESGO INMINENTE PARA LA VIDA Y SALUD DEL PACIENTE POR FAVOR JUSTIFIQUELO:



- 3. SE HAN AGOTADO LAS POSIBILIDADES TERAPEUTICAS EXISTENTES EN EL POS: SI _____ NO _____
- 3. ESTA AUTORIZADA POR EL INVIMA LA COMERCIALIZACION Y EXPENDIO EN COLOMBIA PARA ESTE DIAGNOSTICO: SI _____ NO _____ NO SABE _____

EL COMITE VERIFICARA SI COINCIDE LA PRESCRIPCION CON LAS INDICACIONES TERAPEUTICAS APROBADAS POR EL INVIMA EN EL REGISTRO SANITARIO, NO APROBARA TRATAMIENTOS EXPERIMENTALES NI MEDICAMENTOS PRESCRITOS PARA TRATAMIENTOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS DEL POS. RESOL. 2933 ART. 6, PARAGRAFO 3

Osleid M. Ortiz G.

FIRMA Y NO. CEDULA DEL MEDICO TRATANTE
22.439.470

114616
NO. REGISTRO MEDICO



SI SE REQUIERE INFORMACION O DOCUMENTACION ADICIONAL, EL COMITE LE SOLICITARA AL MEDICO TRATANTE QUIEN DEBE SUMINISTRARLA DENTRO DE LOS DOS (2) DIAS SIGUIENTES. RESOL. 2933 ART. LITERAL C.

Copia de esta justificación deberá reposar en la HISTORIA CLINICA

 <small>INSTITUTO DE NEUROCIENCIAS APLICADAS A LA REHABILITACIÓN INTEGRAL</small>	PROCEDIMIENTO: FORMATO HISTORIA CLINICA PARA NIÑOS	INA-MPE-CCG
		Versión: 002
		Fecha: 01-02-15
		Página: 1 de 4
MACROPROCESO: MISIONAL	PROCESO: HISTORIAS CLINICAS Y REGISTROS	

I. DATOS GENERALES:

Tipo de documento de identificación: RC

Número de documento de identificación: 1067902635

Fecha de la evaluación: Enero 26/16

Nombre: Vanessa Rhonels Cuevas Edad: 6 años 5 meses

Lugar y Fecha de nacimiento: Hostaria 20 Ene/09 Escolaridad: 3^a

EPS: Copacabana Tipo de vinculación:

Plantel Educativo: Juan XXIII Dirección: Calle 26 # 10 W-16 (El Dorado)

Teléfono: 305052955 Paciente: madre Remite: Familia De Alfredo Rodriguez

Motivo de Remisión: _____

Personas con quien vive: Padres y hermano

Numero de hermanos 1 Lugar que ocupa mayor → Mayor

Otros familiares _____

II. MOTIVO DE CONSULTA:

Es desobediente, muy inquieto, irritable, parece que no es escuchado, no les da mucho agrado interacciones con sus padres. Depende mucho de la madre; poco respeto a las reglas y académicamente se va perdiendo. Tiene a escribir por el computador.

Cómo empezó y Cómo se ha desarrollado Estado actual, Con quién ha consultado antes del problema: (Tratamientos anteriores)

III. EMBARAZO y PARTO No Planificado

Meses de duración 9 Amenaza de Aborto: Si → Surgido en el primer mes.

Infecciones y enfermedades Amemica Cesárea (Razón) → programada normal

Peso al nacer: (Bajo Normal Alto) Anoxia No → de alto nivel

Maniobras de reanimación (respiración artificial)

CONTROL DE VERSIONES

Fecha	Realizado por	Cambio/Modificación	Validado por	Aprobado por
01/02/15	Astrid Ortiz Neuropsicóloga	Versión 002	Rosario Barrios Gestor de proceso de calidad	Carlos Céspedes Gerente

 INSTITUTO DE NEUROCIENCIAS Y REHABILITACIÓN INFANTIL	PROCEDIMIENTO: FORMATO HISTORIA CLINICA PARA NIÑOS	INA-MPE-CCG
		Versión: 002
		Fecha: 01-02-15
		Página: 1 de 4
MACROPROCESO: MISIONAL	PROCESO: HISTORIAS CLINICAS Y REGISTROS	

Incubadora (Razón, tiempo) // Consanguinidad // Succión

Desnutrición // Malformaciones //

Ictericia (Hospitalización) Fototerapia Hipoglicemia //

Convulsiones neonatales esto emocional de la madre

Sene Fonseca

Telmo Jono

IV. ANTECEDENTES DE SALUD

Control de 8af = 2 años 3

Otitis a repetición // Desnutrición // Meningitis // Epilepsia // Trauma de cráneo // Cirugías //

Trastornos del sueño // Enuresis // Encopresis // Parálisis Cerebral //

Visión // Audición // Aparatocirculatorio // Aparatorespiratorio // Accidentes significativos // Medicamentos que ha usado o usa actualmente: //

Otros Aspectos de importancia: Internada a los 17 días de nacido por sepsis meníngea, duró 11 días hospitalización, de la hemiparesis derecha

Padres separados hace 2 años

(Para cuidar de los mismos caso)

V. ANTECEDENTES FAMILIARES

Escolaridad de la madre: Luz Adriana (Técnico) Edad: 39

Ocupación: hoy estudiante

Escolaridad del Padre: Cristian (Técnico) Edad: 31

Ocupación: Empleado

Enfermedades en padres y/o hermanos: HTA

Existen antecedentes familiares de:

- Hiperactividad // Dificultades de aprendizaje // Drogadicción: //
- Alcoholismo // Trastorno psiquiátrico // Retardo mental //

Otros:

VI. SUCESION EVOLUTIVA DE LA CONDUCTA MOTRIZ-PERCEPTIVA-INTELIGENCIAL

- 1 a 3 meses: movimientos de manos y pies si no
- 4 a 6 meses: Cabeza firme. Se voltea, Intenta sentarse si no
- 10 a 12 meses: Permanece sentado solo, gatea bien, se agarra y sostiene en pie, se para solo, camina, mete y saca objetos en caja, agarra tercer objeto sin soltar otros, busca objetos escondidos si no
- 18 meses: Corre, pateo pelota, anticipa salida del objeto, hace torre de 3 cubos si

CONTROL DE VERSIONES

Fecha	Realizado por	Cambio/Modificación	Validado por	Aprobado por
01/02/15	Astrid Ortiz Neuropsicóloga	Versión 002	Rosario Barrios Gestor de proceso de calidad	Carlos Céspedes Gerente

	PROCEDIMIENTO: FORMATO HISTORIA CLINICA PARA NIÑOS	INA-MPE-CCG
		Versión: 002
		Fecha: 01-02-15
		Página: 1 de 4
MACROPROCESO: MISIONAL	PROCESO: HISTORIAS CLINICAS Y REGISTROS	

no gateo ^{4 meses} no - camino edad 12 agarre del lápiz B - M- Torpe

VII. SUCESION EVOLUTIVA DEL LENGUAJE

- 1 a 3 meses: Pequeños ruidos guturales, atiende al sonido del cascabel, se sobresalta con el ruido si no
 - 4 a 6 meses: ríe a carcajadas, reacciona cuando se le llama si no
 - 10- 12 meses: Niega con la cabeza, llama a la madre, entiende órdenes sencillas, dice una palabra, dice dos o más palabras si no
 - 2 a 3 años: Usa frases, comprende órdenes sencillas, dice su nombre completo, conoce alto-bajo, grande-pequeño) si no
- Habla bien a los 4 años sus primeras palabras edad

VIII. SUCESION EVOLUTIVA DE LA CONDUCTA PERSONAL - SOCIAL (ADAPTATIVA)

- 1 a 3 meses: Mira y sigue movimientos de los rostros de quienes le observan, si no juego apropiado a la edad y genero si no
- 3 a 4 años Usa bien la cuchara, se pone los zapatos, se desviste solo, juega con otros niños () si no
- 4 a 5 años: Se puede lavar y secar la cara, puede vestirse solo, sabe cuantos años tiene, juega en grupo, organiza juegos si no

IX. ANTECEDENTES ESCOLARES

Edad de ingreso al preescolar 5 años

Capacidad adaptativa del niño al preescolar se costó adaptarse

Cambios de institución escolar y causas 1

Acontecimientos relevantes (quejas sobre el comportamiento del niño, dificultades en el aprendizaje, dificultades de adaptación, trastornos emocionales en el niño)

Abandono escolar y causas No

Reacción emocional frente al colegio de agrado

Años perdidos y causas No

CONTROL DE VERSIONES				
Fecha	Realizado por	Cambio/Modificación	Validado por	Aprobado por
01/02/15	Astrid Ortiz Neuropsicóloga	Versión 002	Rosario Barrios Gestor de proceso de calidad	Carios Céspedes Gerente

 <small>INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN</small>	PROCEDIMIENTO: FORMATO HISTORIA CLINICA PARA NIÑOS	INA-MPE-CCG
		Versión: 002
		Fecha: 01-02-15
		Página: 1 de 4
MACROPROCESO: MISIONAL	PROCESO: HISTORIAS CLINICAS Y REGISTROS	

Materias en las cuales sobresale matemáticas

Materias en las cuales le va mal prescrituras (escribe al contrario)

Responsabilidad frente al estudio Si

Relaciones con los profesores y compañeros Buenas

Quejas más frecuentes de profesores No hay quejas

Comprensión de las tareas escolares es muy pegada a la profesora

Dependencia al realizar las tareas Tiene Refuerzo

X. ASPECTOS COMPORTAMENTALES

Conductas indeseables que presenta y castigos: _____

Trastornos del comportamiento que ha presentado (Marque con una X)
 patalogía, hiperactividad, enuresis, encopresis, ~~auto-dependencia~~, piromanía, tics, tartamudeo, agresividad, desmayos, autolesión, inapetencia, mentiras, comportamiento masculino o femenino, succión del dedo, comerse las uñas, comer objetos no alimenticios, arrancarse el pelo, etc. OTROS: Tiene por todo

Trastornos emocionales (Marque con una X) Miedos, obsesiones, temblores, dolores de cabeza, trastornos estomacales, alergias, tristezas, retraimiento, timidez, asfixia, tendencia depresiva, ideas suicidas etc

XI. HIPOTESIS DIAGNOSTICA: F.41.9 Trastorno de Ansiedad no especificado

XIII. PRUEBAS O EXAMENES COMPLEMENTARIOS - INTERCONSULTAS: Problemas de Aprendizaje - es trastorno de las habilidades cognitivas

Evaluación Neuropsicológica
5 sesiones

Astrid M. Ortiz

Firma del Profesional

Registro No. 114616

Fecha y hora: enero 20 2015 3:30 PM.

Astrid M. Ortiz
 NEUROPSICOLOGA - PSICOLOGA
 REG. 114616

Flujo Desfuncional
Dependencia Materne
Puntos de Atención

CONTROL DE VERSIONES				
Fecha	Realizado por	Cambio/Modificación	Validado por	Aprobado por
01/02/15	Astrid Ortiz Neuropsicóloga	Versión 002	Rosario Barrios Gestor de proceso de calidad	Carlos Céspedes Gerente



Dr. Alfredo Rodríguez
Esp. Fisiatría



HISTORIA CLÍNICA

Identificación:	1067902635	Fecha y hora:	2015-10-16	Sexo:	Fem
Fecha Nacimiento:		Edad:	6 años	Entidad:	Saludcoop
Apellido(s)/Nombre(s):	Vanessa Rhenals Araujo			Ocupación:	Estudiante
Dirección:	B. el dorado	Teléfono:		Acompañante:	Padres

MOTIVO DE CONSULTA-ENFERMEDAD ACTUAL:

Conocida por diagnósticos:

1. Hemiparesia espástica derecha.
2. IMOC

Se había solicitado autorización para ~~hacer~~ tratamiento de rehabilitación integral, pero fue negada, además se le solicito valoración por psiquiatría infantil también fue negada.

ANAMNESIS:

Paciente con cuadro clínico evidenciado al año de edad, caracterizado por focalización motora derecha, fue valorada por neuropediatría quien ordeno RNM cerebral y fue normal. Esta en manejo de rehabilitación con terapia física desde la edad de 2 años. La madre refiere que presenta alteración en estado de ánimo y con crisis de ansiedad.

ANTECEDENTES PATOLÓGICOS:

Sepsis neonatal hospitalizada 11 días.

Ox: niega

EXAMEN FÍSICO:

Peso: 19kg

Paciente en aceptables condiciones generales, alerta con seguimiento visual y auditivo, comprende ordenes, se observa leve focalización motora derecha, con leve postura en flexión de codo derecho, con tono muy levemente elevado 1/4. Patrón de marcha normal, no déficit en equilibrios. Hay acortamiento aparente del miembro inferior derecho.

PLAN A SEGUIR:

Paciente con cuadro clínico descrito, requiere de un manejo de neuropsicología y manejo con terapia física, ocupacional y

- Se recomienda valoración por psiquiatría infantil.
- Test de farril por acortamiento del MID.
- Control en un mes.

Alfredo Rodríguez
FISIATRÍA
C.C. 779.489
U. B. 100000

ALFREDO RODRÍGUEZ GARCÍA
FISIATRÍA

Calle 56 # 3 - 62 Barrio el Recreo Teléfonos: 784 7088

Montería - Córdoba

	PROCEDIMIENTO: FORMATO HISTORIA CLINICA PARA NIÑOS	INA-MPE-CCG
		Versión: 002
		Fecha: 01-02-15
		Página: 1 de 4
MACROPROCESO: MISIONAL	PROCESO: HISTORIAS CLINICAS Y REGISTROS	

I. DATOS GENERALES:

Tipo de documento de identificación: RC

Número de documento de identificación: 1067902635

Fecha de la evaluación: 01/02/15

Nombre: Vanessa Renols Davayo Edad: 6 años

Lugar y Fecha de nacimiento: Haiti 20/08/09 Escolaridad: Transcrida

EPS: Soludcoop Tipo de vinculación:

Plantel Educativo: SOM Francisco de Sales Dirección: Calle 26 #10-W-16 (81 Doral)

Teléfono: 305052958 Remite: Fisioterapia (Dr. Alfredo Rodríguez)

Motivo de Remisión: _____

Personas con quien vive: Padres, hermano.

Numero de hermanos 1 lugar que ocupa mayor 4 años

Otros familiares _____

II. MOTIVO DE CONSULTA:

Es "hiperactiva", no se entretiene por mucho tiempo, permanece hablando, es muy apegada a la madre, no le gusta cuando hay muchos niños; sus reacciones son de tristeza; dice q' no la quieren cuando la reprenden;

Cómo empezó y Cómo se ha desarrollado Estado actual, Con quién ha consultado antes del problema: (Tratamientos anteriores)

III. EMBARAZO y PARTO No Planificado pregnato en los 2 primeros meses

Meses de duración 9 anemia Amenaza de Aborto Si

Infecciones y enfermedades N Cesárea (Razón) Programada normal

Peso al nacer: (Bajo - Normal - Alto) Anoxia No (lento inmediato)

Maniobras de reanimación (respiración artificial) ✓

CONTROL DE VERSIONES				
Fecha	Realizado por	Cambio/Modificación	Validado por	Aprobado por
01/02/15	Astrid Ortiz Neuropsicologa	Versión 002	Rosario Barrios Gestor de proceso de calidad	Carlos Céspedes Gerente

	PROCEDIMIENTO: FORMATO HISTORIA CLINICA PARA NIÑOS	INA-MPE-CCG
		Versión: 002
		Fecha: 01-02-15
		Página: 1 de 4
MACROPROCESO: MISIONAL	PROCESO: HISTORIAS CLINICAS Y REGISTROS	

Incubadora (Razón, tiempo) Consanguinidad / Succión
 Desnutrición Malformaciones /
 Ictericia (Hospitalización) Si (Fototerapia) Hipoglicemia /
 Convulsiones neonatales / esto emocional de la madre normal .

IV. ANTECEDENTES DE SALUD Control 8 1/2 = 2 años
 Sexo = Femenino
 Edad = 2 años
 Otitis a repetición / Desnutrición / Meningitis / Epilepsia / Trauma de cráneo / Cirugías /
 Trastornos del sueño / Enuresis / Encopresis / Parálisis Cerebral /
 Visión / Audición / Aparato circulatorio / Aparato respiratorio / Accidentes significativos / Medicamentos que ha usado o usa actualmente:

Otros Aspectos de importancia: Intervenciones a los 17 días de nacido por Sepsis neonatal durante 11 días hospitalizado. Neuroparálisis derecha
 Pájaros reparados hace 3 años.

V. ANTECEDENTES FAMILIARES " conoce tolera a sus papá por los niños "
 Escolaridad de la madre Luz Obispo (Técnica) Edad: 39 Ocupación: Hogar - estudiante
 Escolaridad del Padre Cristóbal (Técnica) Edad: 31 Ocupación: Barrido
 Enfermedades en padres y/o hermanos: HTA,

Existen antecedentes familiares de:
 • Hiperactividad / Dificultades de aprendizaje / Drogadicción: /
 • Alcoholismo / Trastorno psiquiátrico / Retardo mental /
 Otros:

- VI. SUCESION EVOLUTIVA DE LA CONDUCTA MOTRIZ-PERCEPTIVA-INTELLECTUAL**
- 1 a 3 meses: movimientos de manos y pies si no
 - 4 a 6 meses: Cabeza firme. Se voltea, intenta sentarse si no
 - 10 a 12 meses: Permanece sentado solo, gatea bien, se agarra y sostiene en pie, se para solo, camina, mete y saca objetos en caja, agarra tercer objeto sin soltar otros, busca objetos escondidos si no
 - 18 meses: Corre, patea pelota, anticipa salida del objeto, hace torre de 3 cubos si

CONTROL DE VERSIONES				
Fecha	Realizado por	Cambio/Modificación	Validado por	Aprobado por
01/02/15	Astrid Ortiz Neuropsicóloga	Versión 002	Rosa io Barrios Gestor de proceso de calidad	Carlos Céspedes Gerente

	PROCEDIMIENTO: FORMATO HISTORIA CLINICA PARA NIÑOS	INA-MPE-CCG
		Versión: 002
		Fecha: 01-02-15
		Página: 1 de 4
MACROPROCESO: MISIONAL	PROCESO: HISTORIAS CLINICAS Y REGISTROS	

no gateo ^{4 meses} si no - camino edad 12 . agarre del lápiz B - M- Torpe _____

VII. SUCESION EVOLUTIVA DEL LENGUAJE

- 1 a 3 meses: Pequeños ruidos guturales, atiende al sonido del cascabel, se sobresalta con el ruido si _____ no _____
- 4 a 6 meses: ríe a carcajadas, reacciona cuando se le llama si _____ no _____
- 10- 12 meses: Niega con la cabeza, llama a la madre, entiende orden sencilla, dice una palabra, dice dos o más palabras si _____ no _____
- 2 a 3 años: Usa frases, comprende órdenes sencillas, dice su nombre completo, conoce alto-bajo, grande-pequeño) si _____ no _____

Habla bien a los 4 años sus primeras palabras edad _____

VIII. SUCESION EVOLUTIVA DE LA CONDUCTA PERSONAL - SOCIAL (ADAPTATIVA)

- 1 a 3 meses: Mira y sigue movimientos de los rostros de quienes le observan si no _____ juego apropiado a la edad y genero si _____ no _____
- 3 a 4 años Usa bien la cuchara, se pone los zapatos, se desviste solo, juega con otros niños () si _____ no _____
- 4 a 5 años: Se puede lavar y secar la cara, puede vestirse solo, sabe cuántos años tiene, juega en grupo, organiza juegos si _____ no _____

IX. ANTECEDENTES ESCOLARES

Edad de ingreso al preescolar 5 años

Capacidad adaptativa del niño al preescolar le costo adaptarse

Cambios de institución escolar y causas 1

Acontecimientos relevantes (quejas sobre el comportamiento del niño, dificultades en el aprendizaje, dificultades de adaptación, trastornos emocionales en el niño)

Abandono escolar y causas No

Reacción emocional frente al colegio de agrado

Años perdidos y causas No

CONTROL DE VERSIONES				
Fecha	Realizado por	Cambio/Modificación	Validado por	Aprobado por
01/02/15	Astrid Ortiz Neuropsicologa	Versión 002	Rosario Barrios Gestor de proceso de calidad	Carlos Céspedes Gerente

 <p>INSTITUCIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PARA LA JUVENTUD Y EL DEPORTE</p>	PROCEDIMIENTO: FORMATO HISTORIA CLINICA PARA NIÑOS	INA-MPE-CCG
		Versión: 002
		Fecha: 01-02-15
		Página: 1 de 4
MACROPROCESO: MISIONAL	PROCESO: HISTORIAS CLINICAS Y REGISTROS	

Materias en las cuales sobresale matemáticas

Materias en las cuales le va mal prescritura - (escriba los problemas al reverso)

Responsabilidad frente al estudio Si

Relaciones con los profesores y compañeros _____

Quejas más frecuentes de profesores No hay quejas

Comprensión de las tareas escolares es "muy" apocada a la profesora

Dependencia al realizar las tareas Si (tiene refuerzo)

- se causa escribiendo
- busca pretextos pero no sigue
- finge bien de bicicleta
- poco de relaxación con los compañeros.

X. ASPECTOS COMPORTAMENTALES

Conductas indeseables que presenta y castigos: _____

Trastornos del comportamiento que ha presentado y presenta el niño (Marque con una X) patalogías, hiperactividad, enuresis, encopresis, robo, dependencia, piromanía, tics, tartamudeo, agresividad, desmayos, autodestrucción, inapetencia, mentiras, comportamiento masculino o femenino, succión del dedo, comerse las uñas, comer objetos no alimenticios, arrancarse el pelo, etc **OTROS** lo más durante de la madre por tener un

Trastornos emocionales (Marque con una X) Miedos, obsesiones, temblores, dolores de cabeza, trastornos estomacales, alergias, tristezas, retraimiento, timidez, asfixia, tendencia depresiva, ideas suicidas etc Miedo -> o fobia?

XI. HIPOTESIS DIAGNOSTICA: F41.9. Trastorno de ansiedad no especifico

XIII. PRUEBAS O EXAMENES COMPLEMENTARIOS - INTERCONSULTAS: Problemas de aprendizaje

Valoración Neuropsicológica (5 sesiones).

Astrid M. Ortiz

Firma del Profesional

Registro No. 114616

Fecha y hora: 01/25/15

Astrid M. Ortiz Guzmán
NEUROPSICÓLOGA / PSICÓLOGA
R.P.S. 114616

"Dependencia materna"
"Hija disfuncional"
"Puntos de crisis"

CONTROL DE VERSIONES				
Fecha	Realizado por	Cambio/Modificación	Validado por	Aprobado por
01/02/15	Astrid Ortiz Neuropsicóloga	Versión 002	Rosario Barrios Gestor de proceso de calidad	Carlos Céspedes Gerente

SOLICITUD Y JUSTIFICACION MEDICA PARA PROCEDIMIENTOS INSUMOS Y DISPOSITIVOS MEDICOS NO POS

ESTE DOCUMENTO DEBE SER DILIGENCIADO EN FORMA COMPLETA, UNICAMENTE POR PARTE DEL MEDICO ESPECIALISTA TRATANTE. DEBE ANEXAR LA FORMULA MEDICA ORIGINAL, Y RESUMEN DE HISTORIA CLINICA. EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE ESTOS ASPECTOS NO PERMITIRA EL ESTUDIO DE LA SOLICITUD POR PARTE DEL COMITÉ TÉCNICO CIENTÍFICO.

FECHA DE DILIGENCIAMIENTO: DIA 25 MES: 11 AÑO: 15

REGIONAL: Montería

IDENTIFICACION REGIMEN: CONTRIBUTIVO: X SUBSIDIADO: _____ EPS del usuario: S.coop.

I. ENCABEZADO:

NOMBRE DEL USUARIO Vanesa Rhens S Araujo EDAD 6 años

DOCUMENTO DE IDENTIDAD No. 1067902635 CC _____ TI _____ RC X CE _____

DIRECCION #126 #10-0-16 MUNICIPIO Montería TELEFONO 3000029

NOMBRE MEDICO TRATANTE Astrod Ortiz Guzman

REGISTRO MEDICO 114616 ESPECIALIDAD Neuropsicología TELEFONO 785414

Pertenece a la red de la EPS: SI _____ NO _____

La formula cumple con lo dispuesto en el Decreto 2200 de 2005: SI: _____ NO: _____

II. DIAGNOSTICO

DIAGNOSTICO QUE MOTIVA ESTA SOLICITUD (NOMBRE Y CODIGO CIE-10)

F.41. Trastorno de Ansiedad no especificado
Problemas de Aprendizaje, Dependencia materna, Fobia

III. DESCRIBA EN FORMA RESUMIDA LA HISTORIA CLINICA:

Es hiperactiva, no se entretiene por mucho tiempo
Permanece hablando, es muy apegada a la madre,
no le gusta donde hay mucho ruido.

* Se recomienda acompañamiento permanente del padre en el proceso psicológico y lo integral. Se resalta la importancia de mantener a la menor en un núcleo familiar que garantice su bienestar y salud mental.

IV. ALTERNATIVAS POS PREVIAMENTE UTILIZADAS

NOMBRE PROCEDIMIENTO, INSUMO O DISPOSITIVO MEDICO NO POS PREVIAMENTE UTILIZADO
NO EXISTE ALTERNATIVA EN EL POS _____

TIEMPO DE UTILIZACIÓN _____

V. PROCEDIMIENTO - INSUMO-DISPOSITIVO NO POS SOLICITADO

AMBULATORIO X HOSPITALARIO _____ MIXTO _____ URGENTE _____

DESCRIPCION GENERICA-NOMBRE DEL PROCEDIMIENTO - INSUMO O DISPOSITIVO NO POS SOLICITADO

Valoración Neuropsicologica Completa x 5 Sesiones

VI. CRITERIOS QUE JUSTIFICAN LA PRESENTE SOLICITUD:

1. EXISTE RIESGO INMINENTE PARA LA VIDA Y LA SALUD DEL PACIENTE: SI _____ NO X

SI EXISTE RIESGO INMINENTE PARA LA VIDA Y SALUD DEL PACIENTE POR FAVOR JUSTIFIQUELO:

2. SE HAN AGOTADO LAS POSIBILIDADES TERAPEUTICAS EXISTENTES EN EL POS: SI _____ NO _____
3. ESTA AUTORIZADA POR EL INVIMA LA COMERCIALIZACION Y EXPENDIO EN COLOMBIA PARA EL DIAGNOSTICO: SI _____ NO _____ NO SABE _____

EL COMITE VERIFICARA SI COINCIDE LA PRESCRIPCION CON LAS INDICACIONES TERAPEUTICAS APROBADAS EL INVIMA EN EL REGISTRO SANITARIO, NO APROBARA TRATAMIENTOS EXPERIMENTALES NI MEDICAMENTOS PRESCRITOS PARA TRATAMIENTOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS DEL POS. (RESOL. 2933 ART. 6, PARAGRAFO)

Astrid M. Ortiz G.

FIRMA Y NO. CEDULA DEL MEDICO TRATANTE
22.439.470

114616
No. REGISTRO MEDICO

NEUROPSICOLOGIA - PSICOLOGIA
Astrid M. Ortiz G.
PROFESIONISTA

SI SE REQUIERE INFORMACION O DOCUMENTACION ADICIONAL, EL COMITE LA SOLICITARA AL MEDICO TRATANTE QUIEN DEBE SUMINISTRARLA DENTRO DE LOS DOS (2) DIAS SIGUIENTES RESOL. 2933 LITERAL C.

Esta justificación deberá reposar en la HISTORIA CLINICA



Dr. Alfredo Rodríguez
Esp. Fisiatría

HISTORIA CLÍNICA FISIATRÍA

NOMBRE: VANESSA RHENALS ARAUJO	ALFREDO RODRIGUEZ GARCIA FISIATRA UNIVERSIDAD EL BOSQUE CC: 79779489 RM 231545
EDAD: 5 AÑOS Nº HC: 1067902635	
EPS: SALUDCOOP DIRECCION: B EL DORADO	
FECHA: MARZO 3 2015 ACOMPAÑANTE: MADRE	

MOTIVO DE CONSULTA-ENFERMEDAD ACTUAL:
Hemiparesia espástica.

ANAMNESIS:

Paciente con cuadro clínico evidenciado al año de edad, caracterizado por focalización motora derecha, fue valorada por neuropediatría quien ordeno RNM cerebral y fue normal. Esta en manejo de rehabilitación con terapia física desde la edad de 2 años. La madre refiere que presenta alteración en estado de ánimo y con crisis de ansiedad.

ANTECEDENTES PATOLÓGICOS:

Sepsis neonatal hospitalizada 11 días.
Qx: niega

EXAMEN FÍSICO:

Peso:

Paciente en aceptables condiciones generales, alerta con seguimiento visual y auditivo, comprende ordenes, se observa leve focalización motora derecha, con leve postura en flexión de codo derecho, con tono muy levemente elevado 1/4.
Patrón de marcha normal, no déficit en equilibrios.

DIAGNÓSTICO:

1. Hemiparesia espástica.
2. IMOC

PLAN A SEGUIR:

Paciente con cuadro clínico descrito, requiere de un manejo de neurorehabilitación integral.

- Se recomienda valoración por psiquiatría infantil.
- Se ordena iniciar tratamiento rehabilitación integral con neurorehabilitación.

Alfredo Rodríguez
FISIATRA
UNIVERSIDAD EL BOSQUE
C.C. 79779489
R.M. 231545

ALFREDO RODRIGUEZ GARCIA
FISIATRÍA

SOLICITUD Y JUSTIFICACION MEDICA PARA PROCEDIMIENTOS INSUMOS Y DISPOSITIVOS MEDICOS NO POS

ESTE DOCUMENTO DEBE SER DILIGENCIADO EN FORMA COMPLETA, UNICAMENTE POR PARTE DEL MEDICO ESPECIALISTA TRATANTE. DEBE ANEXAR LA FORMULA MEDICA ORIGINAL, Y RESUMEN DE HISTORIA CLINICA. EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE ESTOS ASPECTOS NO PERMITIRA EL ESTUDIO DE LA SOLICITUD POR PARTE DEL COMITÉ TÉCNICO CIENTÍFICO.

FECHA DE DILIGENCIAMIENTO: DIA 03 MES: 03 AÑO: 2015

REGIONAL: Montería.

IDENTIFICACION REGIMEN: CONTRIBUTIVO: SUBSIDIADO: _____ EPS del Usuario: Saludeop

I. ENCABEZADO:

NOMBRE DEL USUARIO Vanesa Rhenals Araujo EDAD 5 años

DOCUMENTO DE IDENTIDAD No. 1067902635 CC _____ TI _____ RC CE _____

DIRECCION Baño el dorado MUNICIPIO Utiña TELEFONO 3005052

NOMBRE MEDICO TRATANTE Alfredo Rodriguez

REGISTRO MEDICO 231545 ESPECIALIDAD Fisiatria TELEFONO 7891036

Pertenece a la red de la EPS. SI _____ NO _____

La formula cumple con lo dispuesto en el Decreto 2200 de 2005: SI: _____ NO: _____

II. DIAGNOSTICO

DIAGNOSTICO QUE MOTIVA ESTA SOLICITUD (NOMBRE Y CODIGO CIE-10)

6800.

III. DESCRIBA EN FORMA RESUMIDA LA HISTORIA CLINICA:

Paciente en aceptables condiciones Generales, alerta con Seguimiento visual y auditivo, Comprende Ordenes, Se observa leve focalización motora derecha, con leve postura Flexión de codo derecho.

IV. ALTERNATIVAS POS PREVIAMENTE UTILIZADAS

NOMBRE PROCEDIMIENTO INSUMO O DISPOSITIVO MEDICO NO POS PREVIAMENTE UTILIZADO
NO EXISTE ALTERNATIVA EN EL POS

TIEMPO DE UTILIZACION _____

RESPUESTA CLINICA OBSERVADA: NO MEJORIA REACCIONES ADVERSAS INTOLERANCIA

V. PROCEDIMIENTO - INSUMO-DISPOSITIVO NO POS SOLICITADO

AMBULATORIO HOSPITALARIO _____ MIXTO _____ URGENTE _____

DESCRIPCION GENERICA-NOMBRE DEL PROCEDIMIENTO - INSUMO O DISPOSITIVO NO POS SOLICITADO

Do. Neurorehabilitación Integral

VI. CRITERIOS QUE JUSTIFICAN LA PRESENTE SOLICITUD:

1. EXISTE RIESGO INMINENTE PARA LA VIDA Y LA SALUD DEL PACIENTE: SI _____ NO

SI EXISTE RIESGO INMINENTE PARA LA VIDA Y SALUD DEL PACIENTE POR FAVOR JUSTIFIQUELO:

2. SE HAN AGOTADO LAS POSIBILIDADES TERAPEUTICAS EXISTENTES EN EL POS: SI _____ NO _____
3. ESTA AUTORIZADA POR EL INVIMA LA COMERCIALIZACION Y EXPENDIO EN COLOMBIA PARA ESTE DIAGNOSTICO: SI _____ NO _____ NO SABE _____

EL COMITE VERIFICARA SI COINCIDE LA PRESCRIPCION CON LAS INDICACIONES TERAPEUTICAS APROBADAS POR EL INVIMA EN EL REGISTRO SANITARIO, NO APROBARA TRATAMIENTOS EXPERIMENTALES NI MEDICAMENTOS PRESCRITOS PARA TRATAMIENTOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS DEL POS (RESOL 2933 ART 6, PARAGRAFO)

Alfredo Rodríguez
Fisicólogo
C 79.779.456
EL BOSQUE

79779489

23/545

FIRMA Y NO. CEDULA DEL MEDICO TRATANTE

No. REGISTRO MEDICO

SI SE REQUIERE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN ADICIONAL, EL COMITÉ LA SOLICITARÁ AL MÉDICO TRATANTE QUIEN DEBE SUMINISTRARLA DENTRO DE LOS DOS (2) DÍAS SIGUIENTES RESOL 2933 ART LITERAL C.

Copia de esta justificación deberá reposar en la HISTORIA CLINICA



REMISION A ESPECIALISTAS

ESPECIALIDAD: Pediatria

FECHA DE REMISION: 1º agosto 2011

NOMBRE DEL PACIENTE: Vanessa Planch A. cc 1067902635

MEDICO QUE REMITE _____ Nº REGISTRO. _____

Señal Vida

RESUMEN DE HISTORIA CLINICA

2 años

M.C. Pso 11 Kg Talla 84 cm

dieciséis meses no usa "extremidad inferior", el desarrollo es menor que A.P. Sepsis neonatal está 11 días en UCI

EXAMEN FISICO SIGNOS VITALES. *Pso 11 Kg Talla 84 cm*

oponente que está general, sin déficit oporante neurológico - Muscul.

OPRESION CLINICA *Señal Sepsis neonatal?*

FIRMA Y SELLO DEL MEDICO

Dr. Freddy Ganes Correa
 Médico General
 No. 0123456789
 Bogotá, D. C.



FORMATO CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS
EMPLEADOS SIN FUNCIONES JURÍDICAS
ACUERDO PSAA14-10281 DE 2014

SIGCMA

1. INFORMACIÓN BÁSICA DEL EMPLEADO

APELLIDOS **Rhenals Ferrer** NOMBRES **Christian**

CÉDULA **10.782.566** CARGO EN CARRERA **Escribiente de Circuito** DESDE **01 06 16**

CORPORACIÓN O JUZGADO **Juzgado Promiscuo de Familia** MUNICIPIO **Planeta Rica, Córdoba**

CARGO EN PROVISIONALIDAD _____ DESPACHO _____ DESDE [] [] [] HASTA [] [] []

PERIODO EVALUADO DESDE Día Mes Año **0 1 1 6** HASTA Día Mes Año **3 1 1 2 1 6**

FECHA DE LA EVALUACIÓN Día Mes Año **1 6 0 5 1 7**

2. CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS

2.1. FACTOR CALIDAD

La calificación de este factor se fundamenta en el análisis del cumplimiento de las funciones asignadas al cargo.

SUBFACTORES	INDICADORES	EXCELENTE	BUENO	INSATISFACTORIO	TOTAL PUNTAJE
Análisis y Cumplimiento de Funciones	Entrega oportunamente los trabajos asignados.		6		6
	Verifica el contenido, exactitud y la ausencia de errores en el trabajo realizado.	7			7
	Comprende y domina las tareas asignadas.	5			5
	Presentación, manejo gramatical y ortografía de los trabajos asignados.	6			6
	Maneja en la debida forma los expedientes, documentos, archivo e información, de conformidad con las disposiciones legales y constitucionales.	7			7
	Atiende y suministra información a los usuarios internos y externos.	4			4
TOTAL FACTOR CALIDAD (MÁXIMO 42 PUNTOS)					42

2.2. FACTOR EFICIENCIA O RENDIMIENTO

La Calificación de este factor, se realiza con fundamento en la relación cuantitativa de las tareas, actividades y trabajos realizados durante el periodo teniendo en cuenta las funciones y responsabilidades asignadas al cargo y su nivel de contribución a los objetivos y metas del despacho.

SUBFACTORES	INDICADORES	EXCELENTE	BUENO	INSATISFACTORIO	TOTAL PUNTAJE
Eficiencia o Rendimiento	La cantidad o número de actividades realizadas presenta un nivel de rendimiento acorde con las asignadas durante el periodo.	26			26
	Contribución al cumplimiento de los objetivos del despacho o dependencia y de las actividades encomendadas relacionadas con las funciones del cargo, respecto de la coordinación, supervisión, sustanciación, transcripción y/o notificación de los mismos.	4			4
	Cumplimiento en la atención de usuarios y el suministro de información en los casos autorizados por el superior y/o la Ley.	4			4
TOTAL FACTOR EFICIENCIA O RENDIMIENTO (MÁXIMO 40 PUNTOS)					40



**FORMATO CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS
EMPLEADOS SIN FUNCIONES JURÍDICAS
ACUERDO PSAA14-10281 DE 2014**

2.3. FACTOR ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO					
La calificación de este factor comprende la organización de las tareas; atención al público, administración de los recursos estatales y presentación del despacho, y la participación en cursos de formación judicial, en este último caso, en el evento en que hubiere sido convocado, el empleado:					
SUBFACTORES	INDICADORES	EXCELENTE	BUENO	INSATISFACTORIO	TOTAL PUNTAJE
2.3.1. Organización de las tareas	Utiliza adecuadamente las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso de la justicia, así como ampliar su cobertura.	2			2
	Acata los Acuerdos proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en lo pertinente sobre la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en el despacho.	3			3
	Demuestra comportamientos acordes con la solemnidad y el decoro que imponen las actuaciones judiciales.	2			2
2.3.2. Atención al público	Brinda atención a los usuarios, compañeros de trabajo y/o superiores de manera ágil, precisa y cortés.	4			4
2.3.3. Administración de los recursos estatales y presentación del despacho.	Conserva y utiliza racionalmente los recursos y elementos de trabajo que dispone para el cumplimiento de sus funciones.	2			2
	Presenta con pulcritud y organización su sitio de trabajo.		1		1
2.3.4. Participación en cursos de formación judicial.	Se analiza la participación en todas las etapas de los procesos de formación impartidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".	En caso de que el empleado no haya sido convocado durante el periodo a algún curso, el puntaje se asignará al subfactor atención al público (1 punto).			1
TOTAL FACTOR ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO (MÁXIMO 16 PUNTOS)					15

2.4. FACTOR PUBLICACIONES	
La calificación en este factor contendrá los criterios de: originalidad; calidad científica, académica o pedagógica; la relevancia y pertinencia de los trabajos; la contribución a la gestión judicial y que reúnan las calidades y condiciones para ser útiles a la práctica judicial y las demás que determine la reglamentación.	
	TOTAL PUNTAJE
• Libros, artículos o ensayos publicados.	0
TOTAL DEL FACTOR PUBLICACIONES (MÁXIMO 2 PUNTOS)	
	0

3. MOTIVACIÓN DE LA CALIFICACIÓN. (Diligenciar obligatoriamente) Si el espacio es insuficiente utilice hojas adicionales, las cuales deberá anexar al presente acto administrativo.

ES UN BUEN EMPLEADO. LA CALIDAD Y LA EFICIENCIA EN SU TRABAJO HA IDO MEJORANDO CON EL PASO DEL TIEMPO. ES RECEPTIVO Y ATIENDE, DE MANERA RESPETUOSA, LAS INSTRUCCIONES DEL JUEZ. ES A VECES UN POCO DESORDENADO CON SU TRABAJO Y, FALLA EN EL CUMPLIMIENTO DEL HORARIO DE TRABAJO. APOYA MUCHO, POR SU EXPERIENCIA Y CONOCIMIENTO, AL EQUIPO DE TRABAJO, EN EL TEMA DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN. PUEDE MEJORAR MÁS Y SE LE VE ACTITUD E INTERES EN HACERLO.

4. CALIFICACIÓN INTEGRAL – PUNTAJE TOTAL (Calidad + Eficiencia o Rendimiento + Organización del Trabajo + Publicaciones)		34
SATISFACTORIA	EXCELENTE	
	BUENA	34
INSATISFACTORIA		

5. RESOLUCIÓN

(Sólo para calificaciones insatisfactorias)

La calificación integral insatisfactoria de servicios de los empleados implica la exclusión de la carrera judicial y el retiro del servicio (artículos 171 y 173 de la Ley 270 de 1996), decisiones que deben proferirse por el respectivo superior jerárquico, en el mismo acto administrativo (artículo 10 del Acuerdo PSAA14-10281 de 2014). La calificación insatisfactoria de servicios tiene efectos legales respecto del cargo en el cual el empleado se encuentra vinculado por el sistema de carrera judicial. (Parágrafo del artículo 10 del Acuerdo PSAA14-10281 de 2014)

MOTIVACIÓN:

Blank space for providing the motivation for the rating.



FORMATO CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS
EMPLEADOS SIN FUNCIONES JURÍDICAS
ACUERDO PSAA14-10281 DE 2014

5. RESOLUCIÓN
(Sólo para calificaciones insatisfactorias)

RESUELVE:

PRIMERO: Calificar insatisfactoriamente los servicios prestados por _____, conforme al contenido del presente formulario, durante el periodo comprendido entre el día () del mes de _____ del año () y el día () del mes de _____ del año ().

SEGUNDO: Retirar del servicio a _____, del cargo de _____, por calificación insatisfactoria de servicios.

TERCERO: La presente calificación insatisfactoria de servicios produce la exclusión de _____ de la carrera judicial, del cargo de _____, al cual se encuentra vinculado por dicho régimen.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición.

QUINTO: Notifíquese el presente acto administrativo al interesado de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: En firme este acto administrativo, comuníquese de inmediato la exclusión del régimen de carrera judicial, a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según el caso, para su anotación en el Registro Nacional del Escalafón de la Carrera Judicial (artículo 10 del Acuerdo PSAA14-10281 de 2014).

Dada en _____ a los () días del mes de _____ del año ().

6. CALIFICADOR

APELLIDOS: .CORTES UPARELA NOMBRES: ELDER GABRIEL
CARGO: JUEZ FIRMA:

7. NOTIFICACIÓN

En Planeta Rica, Córdoba a los (17) días del mes de Mayo del año (2017), se notifica personalmente al (la) señor (a) Christian Rhenals Ferrer, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 10.782.566 expedida en Montería, el presente acto administrativo.

Se hace saber al interesado (a) que contra este acto administrativo procede el recurso de reposición, ante quien profirió la decisión, del cual podrá hacer uso por escrito, en esta diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes. Se deja constancia de que, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entrega al(a) notificado(a) copia íntegra, auténtica y gratuita del presente acto administrativo.

El (la) notificado (a),

Quien notifica,

C.C. No. 10.782.566 de Montería

C.C. No. 15.042.211 de Sahagún

Nombre: CHRISTIAN RHENALS FERRER

Nombre: ELDER GABRIEL CORTES UPARELA



**FORMATO CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS
EMPLEADOS SIN FUNCIONES JURÍDICAS
ACUERDO PSAA14-10281 DE 2014**

1. INFORMACIÓN BÁSICA DEL EMPLEADO

APELLIDOS RHENALS FERRER NOMBRES CRHISTIAN

CÉDULA 10.782.566 CARGO EN CARRERA CITADOR GRADO 3 DESDE 01 04 2011

Juzgado 1 Promiscuo
CORPORACIÓN O JUZGADO Municipal MUNICIPIO PLANETA RICA

CARGO EN PROVISIONALIDAD CITADOR GRADO 3 DESPACHO CENTRO DE SERVICIOS SRPA DESDE 03 02 2016 HASTA 31 05 2016

PERIODO EVALUADO DESDE

Día	0	1
-----	---	---

Mes	0	1
-----	---	---

Año	1	6
-----	---	---

 HASTA

Día	3	1
-----	---	---

Mes	0	5
-----	---	---

Año	1	6
-----	---	---

FECHA DE LA EVALUACIÓN

Día	1	4
-----	---	---

Mes	0	2
-----	---	---

Año	1	7
-----	---	---

2. CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS

2.1. FACTOR CALIDAD

La calificación de este factor se fundamenta en el análisis del cumplimiento de las funciones asignadas al cargo.

SUBFACTORES	INDICADORES	EXCELENTE	BUENO	INSATISFACTORIO	TOTAL PUNTAJE
Análisis y Cumplimiento de Funciones	Entrega oportunamente los trabajos asignados.	8-7	6-5	4-0	7
	Verifica el contenido, exactitud y la ausencia de errores en el trabajo realizado.	8-7	6-5	4-0	7
	Comprende y domina las tareas asignadas.	6-5	4	3-0	6
	Presentación, manejo gramatical y ortografía de los trabajos asignados.	8-5	5	4-0	8
	Maneja en la debida forma los expedientes, documentos, archivo e información, de conformidad con las disposiciones legales y constitucionales.	8-5	5	4-0	8
	Atiende y suministra información a los usuarios internos y externos.	4	3	2-0	4
TOTAL FACTOR CALIDAD (MÁXIMO 42 PUNTOS)					40

2.2. FACTOR EFICIENCIA O RENDIMIENTO

La Calificación de este factor, se realiza con fundamento en la relación cuantitativa de las tareas, actividades y trabajos realizados durante el periodo teniendo en cuenta las funciones y responsabilidades asignadas al cargo y su nivel de contribución a los objetivos y metas del despacho.

SUBFACTORES	INDICADORES	EXCELENTE	BUENO	INSATISFACTORIO	TOTAL PUNTAJE
Eficiencia o Rendimiento	La cantidad o número de actividades realizadas presenta un nivel de rendimiento acorde con las asignadas durante el periodo.	20-18	25-20	15-0	26
	Contribución al cumplimiento de los objetivos del despacho o dependencia y de las actividades encomendadas relacionadas con las funciones del cargo, respecto de la coordinación, supervisión, sustanciación, transcripción y/o notificación de los mismos.	5-4	3-2	1-0	5
	Cumplimiento en la atención de usuarios y el suministro de información en los casos autorizados por el superior y/o la Ley.	5-4	3-2	1-0	5
TOTAL FACTOR EFICIENCIA O RENDIMIENTO (MÁXIMO 40 PUNTOS)					36



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Sala Administrativa
**FORMATO CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS
 EMPLEADOS SIN FUNCIONES JURÍDICAS
 ACUERDO PSAA14-10281 DE 2014**

SIGCMA

2.3. FACTOR ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

La calificación de este factor comprende la organización de las tareas; atención al público, administración de los recursos estatales y presentación del despacho, y la participación en cursos de formación judicial, en este último caso, en el evento en que hubiere sido convocado, el empleado:

SUBFACTORES	INDICADORES	EXCELENTE	BUENO	INSATISFACTORIO	TOTAL PUNTAJE
2.3.1. Organización de las tareas	Utiliza adecuadamente las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso de la justicia, así como ampliar su cobertura.	2	1	0	2
	Acata los Acuerdos proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en lo pertinente sobre la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelantan en el despacho.	2	2	1-0	3
	Demuestra comportamientos acordes con la solemnidad y el decoro que imponen las actuaciones judiciales.	2	1	0	2
2.3.2. Atención al público	Brinda atención a los usuarios, compañeros de trabajo y/o superiores de manera ágil, precisa y cortés.	4	3-2	1-0	3
2.3.3. Administración de los recursos estatales y presentación del despacho.	Conserva y utiliza racionalmente los recursos y elementos de trabajo que dispone para el cumplimiento de sus funciones.	2	1	0	2
	Presenta con pulcritud y organización su sitio de trabajo.	2	1	0	2
2.3.4. Participación en cursos de formación judicial.	Se analiza la participación en todas las etapas de los procesos de formación impartidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".	En caso de que el empleado no haya sido convocado durante el período a algún curso, el puntaje se asignará al subfactor atención al público (1 punto).			1
TOTAL FACTOR ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO (MÁXIMO 16 PUNTOS)					15

2.4. FACTOR PUBLICACIONES

La calificación en este factor contendrá los criterios de: originalidad; calidad científica, académica o pedagógica; la relevancia y pertinencia de los trabajos; la contribución a la gestión judicial y que reúnan las calidades y condiciones para ser útiles a la práctica judicial y las demás que determine la reglamentación.

	TOTAL PUNTAJE
• Libros, artículos o ensayos publicados.	0
TOTAL DEL FACTOR PUBLICACIONES (MÁXIMO 2 PUNTOS)	0

TOTAL (Factor Organización del Trabajo + Publicaciones)		91
SATISFACTORIA	EXCELENTE	85-100
	BUENA	SC 84
	ACORRIA	3-59

2.5. FACTOR CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS

La calificación integral insatisfactoria de servicios de los empleados implica la exclusión de la carrera judicial y el retiro del servicio (artículos 171 y 173 de la Ley 270 de 1996), decisiones que deben proferirse por el respectivo superior jerárquico, en el mismo acto administrativo (artículo 10 del Acuerdo PSAA14-10281 de 2014). La calificación insatisfactoria de servicios tiene efectos legales respecto del cargo en el cual el empleado se encuentra vinculado por el sistema de carrera judicial. (Parágrafo del artículo 10 del Acuerdo PSAA14-10281 de 2014).

MOTIVACIÓN:



FORMATO CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS
EMPLEADOS SIN FUNCIONES JURÍDICAS
ACUERDO PSAA14-10281 DE 2014

36

5. CALIFICACIÓN
(Sólo para calificación de funcionarios)

RESUELVE:

PRIMERO: Calificar insatisfactoriamente los servicios prestados por _____, conforme al contenido del presente formulario, durante el periodo comprendido entre el día () del mes de _____ del año () y el día () del mes de _____ del año ().

SEGUNDO: Retirar del servicio a _____, del cargo de _____, por calificación insatisfactoria de servicios.

TERCERO: La presente calificación insatisfactoria de servicios produce la exclusión de _____ de la carrera judicial, del cargo de _____, al cual se encuentra vinculado por dicho régimen.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición.

QUINTO: Notifíquese el presente acto administrativo al interesado de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: En firme este acto administrativo, comuníquese de inmediato la exclusión del régimen de carrera judicial, a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según el caso, para su anotación en el Registro Nacional del Escalafón de la Carrera Judicial (artículo 10 del Acuerdo PSAA14-10281 de 2014).

Dada en _____ a los () días del mes de _____ del año ().

6. FIRMAS

APELLIDOS	<u>VARGAS TAPIAS</u>	NOMBRES	<u>CINDY TATIANA</u>
CARGO	<u>JUEZ COORDINADORA</u>	FIRMA	

7. NOTIFICACIÓN

En Montería a los (14) días del mes de FEBRERO del año (2017), se notifica personalmente al (la) señor (a) CRHISTIAN RHENALS FERRER, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 10.782.566 expedida en Montería, el presente acto administrativo.

Se hace saber al interesado (a) que contra este acto administrativo procede el recurso de reposición, ante quien profriró la decisión, del cual podrá hacer uso por escrito, en esta diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes. Se deja constancia de que, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entrega al(a) notificado(a) copia íntegra, auténtica y gratuita del presente acto administrativo.

El (la) notificado (a),

Quien notifica,

C.C. No. 30.571.311 de Sahagún

C.C. No. 10.782.566 de Montería

Nombre:

Nombre:

CRHISTIAN RHENALS FERRER

CINDY TATIANA VARGAS TAPIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba
Presidencia

CSJC-2994
Montería, 13 de diciembre de 2016

Doctor
RUBEN PESTANA TIRADO
Juez 1º Civil Especializado en Restitución del Circuito
Montería - Córdoba

REFERENCIA: Solicitud de traslado por razones de salud del servidor judicial Christian Rhenals Ferrer, Escribiente Juzgado Promiscuo de Familia de Planeta Rica

Cordial saludo.

De manera atenta, me permito presentar a su consideración el concepto de la Sala, sobre la solicitud de traslado por razones de salud, presentada ante ésta Corporación por el señor Christian Rhenals Ferrer, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.782.566 de Montería - Córdoba, Escribiente del Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica - Córdoba, en propiedad, para que se haga efectivo en el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, que fue discutido y aprobado en sesión de Sala Administrativa Ordinaria del día de hoy, con los siguientes argumentos:

La solicitud de traslado se fundamenta en el 134 de la Ley 270 de 1996, modificado por la Ley 771 de 2002 y, reglamentado por los Acuerdos No. PSAA10-6837 de marzo 17 de 2010 y PSAA12-9312 de 16 de marzo de 2012, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Para acreditar tal situación allega copia de la historia clínica de su menor hija Vanessa Araujo Rhenals y recomendación de la doctora Astrid Ortiz Guzmán, Médico Neuropsicóloga.

Los citados artículos 134 y 152 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, establecen que se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tenga distinta sede territorial.

El numeral 1 del artículo 134, determina que los traslados en la Rama Judicial proceden entre otras, por razones de salud o de seguridad debidamente comprobada, que le hagan imposible continuar en el cargo, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el funcionario y medie su consentimiento expreso.

Mediante la Sentencia C-295 de 2002, la H. Corte Constitucional declaró exequible la modificación efectuada al numeral 1 del artículo 134 Ley 771 de 2002¹, y en ella determinó la cobertura de la norma para este tipo de traslados, así:

"Ahora bien, circunstancias tanto de seguridad como de salud pueden afectar no solamente al servidor público de la justicia directamente sino también a su núcleo familiar, motivo por el cual el traslado en caso de verse afectado su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad y primero civil, resulta razonable frente a, no solamente de los derechos arriba enunciados, sino particularmente a la obligación que asiste al Estado de garantizar la protección integral de la familia (Art. 42 C.P.) dentro de los que se incluye, entre otros, los derechos a la vida, a la integridad física, a la salud y a tener una familia y no ser separados de ella."

Igualmente, señaló la competencia en el trámite de las solicitudes de traslado de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.²

De lo antes descrito, emergen como presupuesto de los traslados por razones de salud, los siguientes: a) Petición de traslado para proveer un cargo que se encuentra en vacancia definitiva; b) Que el cargo al cual se solicita el traslado tenga funciones afines, la misma categoría y exijan para su desempeño los mismos requisitos; c) El traslado no puede desmejorar las condiciones laborales del funcionario o empleado de la Rama y en todo caso debe mediar su consentimiento expreso; d) Cuando se trate de traslados por razones de salud, que el diagnóstico médico concluya que le es imposible continuar en el cargo o que por los motivos de salud se encuentra afectado o afectada su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad ó único civil; e) Que los motivos de salud, se encuentren plenamente justificados, por la entidad promotora de salud (EPS – IPS) ó administradora de Riesgos Profesionales (ARP) a la cual se encuentre afiliado el servidor. Cuando se trate de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, según corresponda, también se aceptará el dictamen médico que provenga del Sistema de Seguridad Social en Salud. Igualmente, si el diagnóstico proviene de un médico particular éste deberá ser refrendado por la E.P.S.

¹ *"Para la Corte esta disposición es acorde con los preceptos constitucionales en la medida que resulta razonable que por motivos de salud debidamente comprobados un servidor pueda solicitar su traslado. Al respecto cabe recordar que la Constitución protege el derecho a la vida (Art. 11 C.P.), a salud (Art. 49 C.P.) y al trabajo en condiciones dignas (Art. 25 C.P.), el tiempo que consagra la obligación de manera especial aquellas personas que por su condición física o mental se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta (Art. 13 C.P.C.), en concordancia además con el principio de efectividad de los derechos (Art. 2 ibidem). Los que en caso de una persona enferma pueden verse afectados cuando en el sitio donde se labora no existen las condiciones para tratar adecuadamente su enfermedad..."*

² *"En la medida en que norma no determina la autoridad encargada de evaluar la solicitud formulada por el servidor interesado y de proponer a éste alternativas de traslado, considera la Corte que una lectura sistemática de las disposiciones Constitucionales, así como de la Ley Estatutaria de administración de justicia, nos lleva a la conclusión que es a la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura, según el caso, a la que corresponde esta competencia. Sin embargo, debe aclararse como se hizo en la sentencia C-037 de 1996, que ello se entiende sin perjuicio de la competencia propia de cada nominador y en particular aquella reconocida a la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Fiscalía General de la Nación y la Corte Constitucional. Es decir, que como lo señala la Dra. Presidenta de la Corte Suprema de Justicia corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura emitir un concepto previo en relación con el cumplimiento de los requisitos señalados por el numeral bajo examen, pero la decisión de aceptar el traslado o no corresponde al respectivo nominador"*

o por la Administradora de Riesgos Profesionales de la Rama Judicial cuando se trate de una enfermedad profesional del servidor.

Evaluada la documentación aportada, para acreditar las condiciones de salud que afectan a la menor hija del servidor judicial y según la historia clínica la menor padece de Hemiplajia Espastica y parálisis cerebral. Igualmente, la médico neuropsicologa recomienda acompañamiento permanente del padre en el proceso psicológico y tratamiento integral, resalta la importancia de mantener a la menor en un núcleo familiar que garantice su bienestar y salud mental.

Por otra parte, el artículo 17 del citado Acuerdo, dispone que la solicitud de traslado debe presentarse dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de acuerdo con las publicaciones de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de Carrera Judicial, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Es de anotar, que el cargo de Escribiente del Juzgado Primero Civil Especializado en Restitución de Tierras del Circuito de Montería, está vacante y que fue publicada del 1 al 7 de diciembre del año en curso en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co y en la Secretaria de esta Corporación.

Igualmente, el artículo 3º del Acuerdo PSAA12-9312 de 2012, que señala: *“Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la emisión de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores para quienes sólo se tendrá en cuenta que se trate de la misma jurisdicción”*, en razón a que la solicitud de traslado que nos ocupa corresponde a un escribiente de Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito hacia un Juzgado Civil Especializado de Restitución de Tierras del Circuito.

En tales condiciones, en el presente caso se cumplen los presupuestos fijados para la procedencia del traslado, en el dictamen médico se recomienda éste y el cargo en el cual se pretende hacer efectivo el traslado se encuentra vacante.

Con fundamento en lo expuesto, este Despacho emite concepto favorable a la solicitud de traslado presentada por el señor **CHRISTIAN RHENALS FERRER**, Escribiente en el Juzgado Promiscuo de Familia de Planeta Rica – Córdoba en propiedad y se dispone comunicar al interesado y al Juez Primero Especializado en Restitución de Tierras del Circuito de Montería como autoridad nominadora.

Cordialmente,

PAMELA GÁNEM BUEVAS
Presidenta

Anexo: Copia de la solicitud de traslado y sus anexos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DE MONTERÍA.

Cra. 4 No.33_72 _Oficinas 5 y 6 Centro Comercial Montecentro Montería_
Córdoba.

Teléfono fax: 7816317

Resolución No. 0001 del veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017) Por la cual se nombra un Escribiente de Juzgado de Circuito Grado Nominado En Propiedad.

El suscrito Juez del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA. En uso de sus facultades constitucionales y legales. (No. 1 artículo 132 Ley 270 de 1996 Ley Estatutaria de la Administración Justicia al tenor del artículo 2 del Acuerdo PSAA12_9265 de febrero 24 de 2012. (Artículo 2). El Acuerdo No. CSJC_265 de diciembre 13 de 2016, que contiene la lista definitiva para proveer el Cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito o Equivalente Grado Nominado en Propiedad de este Juzgado. "En propiedad. Para los empleos en vacancia definitiva, en cuanto se hayan superado todas las etapas del proceso de selección si el cargo es de Carrera". (No. 1 artículo 132 Ley 270 de 1996).

Para el mismo cargo se presentó una solicitud de traslado por razones de salud del servidor judicial CRISTIAN RENHALS FERRER, actual escribiente del Juzgado Promiscuo de Familia de Planeta Rica.

CONSIDERACIONES

Se procede a nombrar en propiedad a uno de los aspirantes al cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito o Equivalente Grado Nominado en Propiedad de este Juzgado. Entre los señores SEBASTIAN ALFONSO DE LA ESPRIELLA LORA. C.C. No. 1.064.993.502 de Cereté Córdoba, primero en el orden de candidatos del Registro de Elegibles que aprobaron el Concurso de Meritos, en el Cargo de Secretario del Circuito Grado Nominado Para nombramientos En Propiedad del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería. ". (No. 1 artículo 132 Ley 270 de 1996). Y el servidor judicial CRISTIAN RENHALS FERRER. C. C. No. 10.782.566 de Montería Córdoba, escribiente del Juzgado Promiscuo de Familia de Planeta Rica, en relación a una solicitud de traslado por salud.

En relación a **SEBASTIAN ALFONSO DE LA ESPRIELLA LORA**, candidato del registro de elegibles del concurso de mérito para el caso especial de este Juzgado ocupa el primer lugar, Anexó una fotocopia de la Tarjeta Profesional de Abogado que indica que se graduó de profesional del derecho en la Universidad Pontificia Bolivariana de Montería el 27 de febrero de 2015_ T.P. No. 255.703 CSJ. Que tiene entre otras experiencias laborales en el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras de Montería del 05/12/2013 a 23/05/2014, en el cargo para el cual hoy está de candidato a nombramiento en propiedad.

En lo relativo al servidor judicial **CRISTIAN RENHALS FERRER**. C.C. No. 10.782.566 de Montería _Córdoba, actual escribiente del Juzgado Promiscuo de Familia de Planeta Rica., a la fecha es estudiante de derecho pero no se ha recibido de abogado y carece de experiencia en temas de Justicia Transicional de restitución de Tierras. Su traslado fue solicitado por salud de su menor hija, pero no existe a la fecha una constancia que demuestre que la menor únicamente este a su cargo o que el apoyo constitucional especial de que es titular la madre cabeza de familia, pueden extenderse también al hombre cabeza de familia, como consecuencia de hacer realidad el principio de protección del menor, cuando éste se encuentre al cuidado exclusivo de su padre y en aquellos casos en que sus derechos podrían verse efectiva y realmente afectados. Vale decir, el fundamento de la protección debe ser el artículo 44 de la Constitución, o sea, el interés superior del niño, pues es en esa medida que no puede protegerse únicamente a la mujer cabeza de familia sino que debe extenderse el beneficio al padre que demuestre estar en el mismo predicamento. ¹ No se demostró la condición anterior por parte del solicitante del traslado servidor judicial Cristian Renhals Ferrer en relación a su menor hija, es decir que la misma estuviera a cargo exclusivo del padre hoy solicitante del traslado. Razón por la cual no puede la Judicatura extender las condiciones favorables de un hombre (Padre) cabeza de familia en palabras del máximo tribunal constitucional colombiano para el caso que nos ocupa, y consecuentemente no aceptar el traslado solicitado.

No puede olvidarse que en un país subdesarrollado como el nuestro , donde el desempleo trae como consecuencia situaciones difíciles para las personas que lo padecen por falta de ingresos para solventar las necesidades básicas insatisfechas , luego hoy el principal problema que tiene el desarrollo de la economía colombiana es el desempleo, y en la actual situación existente , es de recibo para la Judicatura priorizar en relación con la persona desempleada que a la fecha no tiene vinculación laboral alguna.²

RESUELVE

1.) **_ Denegar.** El traslado solicitado por el servidor judicial **CRISTIAN RENHALS FERRER**. C.C. No. 10.782.566 Montería _Córdoba, en el cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito Nominado_en Propiedad del Juzgado Promiscuo de Familia de Planeta Rica al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.

¹. Sentencia SU_389 de 2005_M.P. Dr. Jaime Araújo Rentería

²<http://www.techo.org/Paises/Colombia/Opina/> Desempleo, el motor de la Pobreza y la Desigualdad

2.)_ **Nómbrese.** A **SEBASTIAN ALFONSO DE LA ESPRIELLA LORA.** C.C. No. 1.064.993.502 Cereté _Córdoba , en el Cargo de Escribiente de juzgado de Circuito Grado Nominado En Propiedad del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería. (No. 1 artículo 132 Ley 270 de 1996. (Ley Estatutaria de la Justicia.)

2.)_ **Comuníquese.** Esta resolución a la **Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba** y a la **Dirección Seccional de la Administración Judicial de Montería.**

3.)_ **Se ordena.** Enviar la presente resolución a la **Dirección Seccional de la Administración Judicial de Montería,** dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, acompañada de la respectiva acta de posesión del nombrado en propiedad.

Dada en Montería, a los veinte (20) días de enero de dos mil diecisiete (2017).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

~~RUBÉN ANTONIO PESTANA TIRADO~~
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA SECRETARÍA 20 ENE 2017

FECHA: 20 ENE 2017

NOTICIA: Cristian Phenals Fener

A LO QUE SE REFIERE LA RESOLUCIÓN EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA SECRETARÍA 20 ENE 2017

ENTERADO FIRMA: [Firma]

EL SECRETARIO, Juan @ [Firma]

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA SECRETARÍA

FIRMA: Sebastian A. De la Espriella Lora

FECHA: 20/01/2017

ENTERADO FIRMA: [Firma]

EL SECRETARIO, Juan @ [Firma]

Montería 24 de enero de 2017

Doctor.
RUBÉN ANTONIO PESTANA TIRADO
Juez Primero Civil del Circuito Especializado en
Restitución de Tierras
Montería - Córdoba
E. S. D.

CHRISTIAN RHENALS FERRER, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No 10.782.566 expedida en Montería, obrando en nombre propio, muy respetuosamente interpongo ante su Despacho RECURSO DE REPOSICIÓN contra la resolución No 0001, de fecha 20 de enero de 2017 Emitida por su Despacho, mediante la cual nombra a un Escribiente en propiedad, en razón a los siguientes...

Hechos

PRIMERO: Actualmente laboro como escribiente del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de la ciudad de Planeta Rica; y estando en vacancia este mismo cargo en su Despacho, solicité ante la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba traslado por Razones de Salud, para ocupar el cargo vacante; emitiendo éste un concepto favorable.

SEGUNDO: En resolución N° 0001 del 20 de enero de 2017 emitida de su Despacho, fue denegado el traslado, atendiendo razones entre otras que no existe a la fecha una constancia que demuestre que la menor únicamente está a mi cargo o que el apoyo constitucional especial de que es titular la madre cabeza de familia, pueden extenderse también al hombre cabeza de familia.

A lo cual hay que manifestar que esta consideración dista mucho del concepto emitido de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, ya que en oficio N° CSJC-2994, manifiesta claramente que "evaluaba la documentación aportada, para acreditar las condiciones de salud que afectan a la menor hija del servidor judicial, y según la historia clínica, la menor padece de Hemiplejia Espástica y parálisis cerebral. Igualmente la médico Neuropsicólogo recomienda acompañamiento permanente del padre en el proceso psicológico y tratamiento integral, resalta la importancia de mantener a la menor en un núcleo familiar que garantice su bienestar y su salud mental";

Por lo que se puede observar de manera clara que las razones son completamente diferentes a las que usted esboza en las consideraciones del acto administrativo, así entonces el derecho de mi menor hija está siendo vulnerado, y la interpretación que le está dando usted al art. 44 de la Constitución es errada, es decir el derecho aquí vulnerado es el de mi menor hija, y es el que está siendo protegido en la resolución del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, no el mío, como lo interpreta usted en la resolución recurrida. Además en Sentencia T-588/10 de la Corte Constitucional; se considera;

"Cabe señalar que de conformidad con el mandato contenido en la Constitución de 1.991 (Art. 44) y los tratados internacionales sobre la materia, el derecho a la salud de los niños y las niñas es fundamental y su amparo es reforzado.

Así mismo, la Corte Constitucional ha afirmado que niños y niñas son merecedores de tratamiento especial, prioritario y privilegiado. En efecto, según fallo T-391 de 2.009 (MP: Humberto Antonio Sierra Porto).

"la fundamentalidad de los derechos de los menores configura un tratamiento privilegiado o de primacía de sus derechos sobre los de las demás personas" situación de la que se deriva el principio pro infans, en virtud del cual cuando se presenten conflictos entre derechos o sea necesario coordinar éstos, debe conferirse prioridad, prima facie, a los intereses de los menores."

De otra parte, ha señalado esta Corporación que existe una protección constitucional reforzada con respecto a niñas y niños cuando sufren alguna clase de discapacidad, la cual tiene fundamento en los artículos 13 y 47 de la Constitución. Dichas cláusulas generan para el Estado y sus diferentes entidades una obligación correlativa de implementar un trato favorable a aquéllos, es decir de realizar acciones afirmativas que permitan garantizar la ayuda efectiva para los menores que se encuentran en situación de desventaja".

De todo lo anterior debo manifestar, que la consideración antes aludida no debió ser tenida en cuenta en este Acto Administrativo, pues esta valoración ya se hizo por parte de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, quien es la encargada de emitir un concepto de acuerdo a unos parámetros y unas pruebas que demuestran la condición de vulnerabilidad en que se encuentra mi hija y este concepto fue emitido de manera favorable, por lo que esa etapa ya quedaba superada y no debía demostrarse ante su despacho, quedando solo la valoración de la hoja de vida.

TERCERO: Manifiesta usted en otra de sus motivaciones que el Señor Sebastián de la Espriella Lora es abogado titulado, ante lo cual infiere que tiene una mejor hoja de vida que la mía, ya que aún soy estudiante de pregrado, y que la experiencia que él tiene, de unos pocos meses en ese juzgado son suficientes para demostrar mejores calidades para ocupar el cargo vacante; a lo que hay que manifestar que para el cargo solo necesita de dos años de educación superior y yo actualmente estoy cursando noveno semestre de la carrera de Derecho en la Universidad del Sinú y que en mi hoja de vida cuento con más de trece años de experiencia laboral, de los cuales más de cinco de esos años son en la Rama Judicial, ocupando cargos como citador, escribiente y secretario; adicionalmente la sentencia T-588/10 manifiesta:

"En la Sentencia T-488 de 2.004 (MP: Marco Gerardo Monroy Cabra), esta Corporación afirmó, acogiendo la interpretación efectuada por la Corte en la Sentencia C-295 de 2.002 (MP: Álvaro Tafur Galvis) del numeral tercero del artículo 1º de la Ley 771 de 2.002, que cuando concurren una solicitud de traslado horizontal y un listado de elegibles, la elección de quién debe ocupar la vacante debe hacerse atendiendo al mérito y a las calidades de los aspirantes, cuyas hojas de vida deben ser cotejadas. En esta ocasión se afirmó:

"Es así como, en concordancia con la sentencia C-295 de 2.002 de esta Corporación, cuando un ente nominador debe elegir entre un servidor que solicita su traslado y el aspirante que ocupa el primer lugar en el listado de candidatos conformado para proveer una misma vacante, éste tiene la obligación de cotejar las hojas de vida de las dos personas, previo concepto favorable de la respectiva Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, dependiendo del tipo de cargo, en el caso de la solicitud de traslado.

Además, para realizar esta comparación, es necesario que el ente nominador evalúe el mérito y las calidades profesionales, tanto en el ingreso a la carrera, como en el desempeño de las funciones asignadas (tratándose de los servidores que desean ser trasladados), para que con base en estos criterios objetivos elija al mejor candidato para ocupar el cargo.

En resumen, en tanto el mérito es el único criterio que debe regir el ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera judicial, es con base en éste, exclusivamente, que las entidades nominadoras deben elegir a los servidores que ocuparán las vacantes que surjan en sus respectivas jurisdicciones, sin importar el sistema o sistemas que se empleen para la provisión de los cargos."

No obstante, este Tribunal ha considerado que esta regla encuentra su excepción en materia de traslados por razones de salud al considerarse que, en estos casos, es necesario ponderar el derecho a la salud y la vida del funcionario o de sus familiares frente al derecho a acceder a cargos públicos en igualdad de condiciones. Al respecto Esta Corporación sostuvo:

"(...) cuando se presenta un enfrentamiento entre un funcionario de carrera que solicita su traslado por razones de salud y el primer candidato del listado de elegibles elaborado para proveer la misma vacante, no basta con una ponderación de las calidades y méritos de uno y otro, sino que el ente nominador debe también tener en cuenta la situación fáctica en la que se encuentra quién solicita el traslado por razones de salud, en tanto en la hipótesis bajo estudio no sólo está en juego la protección del derecho a acceder a cargos públicos en igualdad de oportunidades, sino también la del derecho a la salud e incluso, a la vida del funcionario y sus familiares."

En este orden de ideas, cuando un ente nominador debe elegir entre el candidato que ocupa el primer lugar en el listado de elegibles elaborado para la provisión de una vacante determinada, y un funcionario que solicita su traslado al mismo cargo por razones de salud, debe ponderar no sólo los méritos y calidades de uno y otro, sino también la situación fáctica en que se encuentran este último y sus familiares".

CUARTO: Otra de las consideraciones planteadas en la resolución es que el otro candidato que aspira al cargo de escribiente está desempleado y que la judicatura debe priorizar su situación;

Pues de lo anterior hay que mencionar que el Señor Sebastián de la Espriella se encuentra en situación de desempleo por decisión propia, pues él fue nombrado en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel, mediante resolución N° 12 del 08 de noviembre de 2016, y hasta la fecha no se ha posesionado en el cargo, pues aceptó el mismo y ha solicitado prorrogado para ser nombrado en propiedad del cargo de Escribiente de Circuito del Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel.

De esto la Corte Constitucional también se ha pronunciado al respecto así entonces en Sentencia C-295/02 se pronuncia:

"Como quedó explicado, la posibilidad de llenar una vacante para un cargo de carrera mediante el traslado de un servidor público de carrera no implica la imposibilidad de que quienes concursen y hagan parte de la lista de elegibles accedan a la función judicial, pues estos podrán hacerlo en cualquiera de las vacantes dejadas por quienes hayan sido beneficiados con el correspondiente traslado.

Al respecto cabe indicar que quienes participan en los concursos para acceder a la carrera judicial lo hacen en relación con un cargo y no con una sede territorial específica, como se desprende del análisis de los artículos 164 y 165 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”.

Peticiones

Teniendo en cuenta los hechos anteriormente expuestos, y las sentencias de la Corte Constitucional invocadas, le solicito muy respetuosamente:

PRIMERO: Revocar la resolución N° 0001, de fecha 20 de enero de 2017, emitida por su Despacho, mediante la cual nombra a un Escribiente en propiedad, y se deniega el traslado solicitado.

SEGUNDO: Disponer, en su lugar, que se me nombre en Propiedad, del cargo vacante en su despacho por traslado concedido del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

Pruebas

Solicito se tenga como pruebas las siguientes las aportadas a la solicitud y la,

- Copia de la resolución 001 del resolución emanada de su despacho.
- Copia del oficio del CSJC-2994 del enviado a su Despacho.
- Copia de la solicitud de traslado.
- Copia de las certificaciones de la hoja de vida de la Rama judicial y de la antigüedad en la Rama Judicial.
- Copia del acuerdo N° CSJC-239 donde se envía la lista de elegibles al Juzgado Promiscuo de Ayapel.
- Copia de la resolución de prorroga otorgada al Señor Sebastián de la Espriella del nombramiento del cargo de escribiente en Ayapel.
- Copia del pensum académico de la universidad del Sinú y copia de las materias cursadas en la universidad que dan cuenta que estoy matriculado en noveno semestre.

Notificaciones

El suscrito la recibirá en la calle 26 N° 10W-16 Barrio el Dorado, de la ciudad de Montería Tel. 7845507 Cel. 3002098134

Respetuosamente,

CHRISTIAN RHENALS FERRER
CC. No 10.782.566 expedida en Montería

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO ESPECIAL DE MONTERIA

RECIBIDO

24 ENE 2017

5:55 PM

EL SECRETARIO, *Juan C. Valencia*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DE MONTERÍA.

Carrera 4ª No. 33-72 Centro Comercial Montecentro Oficinas 5 y 6 Montería, Córdoba

Hora: 10: 00 A.M.

Resolución No. 0002 de fecha treinta (30) de enero de 2017, que Deniega el Recurso de Reposición contra la Resolución No. 0001 de fecha veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017) Por la cual se nombra un Escribiente de Juzgado de Circuito Grado Nominado, En Propiedad de este juzgado.

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver lo que enderecho corresponda en relación con el Recurso de Reposición instaurado por el servidor judicial **CRISTIAN RENHALS FERRER**, actual escribiente del Juzgado Promiscuo de Familia de Planeta Rica, contra la resolución No. 0001 de fecha veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017) Por la cual se nombró un Escribiente de Juzgado de Circuito Grado Nominado_En Propiedad de este juzgado al señor **SEBASTIAN ALFONSO DE LA ESPRIELLA LORA**.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Lo manifestado en relación a la menor que no está únicamente a su cargo por lo cual carece del apoyo constitucional especial de que es titular la madre cabeza de familia, que puedan extenderse también al hombre cabeza de familia, dista mucho del concepto emitido de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

“La consideración aludida no debió ser tenida en cuenta en este Acto Administrativo, pues esta valoración ya se hizo por parte de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, quien es la encargada de emitir un concepto de acuerdo a unos parámetros y unas pruebas que demuestran la condición de vulnerabilidad en que se encuentra mi hija y este concepto fue emitido de manera favorable, por lo que esa etapa ya quedaba superada y no debía demostrarse ante el despacho, quedando solo la valoración de la hoja de vida.

Por lo que se puede observar de manera clara que las razones son completamente diferentes a las que usted esboza en las consideraciones del acto administrativo, así

Email: jcctoesrt01mon@notificacionesrj.gov.co

Telefax 781 6317

entonces el derecho de mi menor hija está siendo vulnerado, y la interpretación que le está dando usted al art. 44 de la Constitución es errada, es decir el derecho aquí vulnerado es el de mi menor hija y es el que está siendo protegido en la resolución del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, no el mío, como lo interpreta usted en la resolución recurrida".

Para el cargo solo se necesita de dos años de educación superior y cursa noveno semestre de Derecho y cuenta con más de trece años de experiencia laboral, de los cuales más de cinco de esos años son en la Rama Judicial.

El Señor Sebastián de la Espriella se encuentra en situación de desempleo por decisión propia, pues él fue nombrado en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel, mediante resolución No. 12 del 08 de noviembre de 2016, y hasta la fecha no se ha posesionado en el cargo, pues aceptó el mismo y ha solicitado prorrogado para ser nombrado en propiedad del cargo de Escribiente de Circuito del Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel.

CONSIDERACIONES

En su oportunidad la judicatura en la resolución atacada manifestó: "Se procede a nombrar en propiedad a uno de los aspirantes al cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito o Equivalente Grado Nominado, en Propiedad de este Juzgado. Entre los señores **SEBASTIAN ALFONSO DE LA ESPRIELLA LORA**. C.C. No. 1.064.993.502 de Cereté _Córdoba, primero en el orden de candidatos del Registro de Elegibles que aprobaron el Concurso de Meritos, en el Cargo de Secretario del Circuito Grado Nominado_ Para nombramientos En Propiedad del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería". (No. 1 artículo 132 Ley 270 de 1996). Y el servidor judicial **CRISTIAN RENHALS FERRER**. C. C. No. 10.782.566 de Montería _Córdoba, escribiente del Juzgado Promiscuo de Familia de Planeta Rica, en relación a una solicitud de traslado por salud.

En relación a **SEBASTIAN ALFONSO DE LA ESPRIELLA LORA**, candidato del registro de elegibles del concurso de merito para el caso especial de este Juzgado ocupa el primer lugar, Anexó una fotocopia de la Tarjeta Profesional de Abogado que indica que se graduó de profesional del derecho en la Universidad Pontificia Bolivariana de Montería el 27 de febrero de 2015_ T.P. No. 255.703 CSJ. Que tiene entre otras experiencias laborales en el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras de Montería del 05/12/2013 a 23/05/2014, en el cargo para el cual hoy está de candidato a nombramiento en propiedad.

No puede olvidarse que en un país subdesarrollado como el nuestro, donde el desempleo trae como consecuencia situaciones difíciles para las personas que lo padecen por falta de ingresos para solventar las necesidades básicas insatisfechas, luego hoy el principal problema que tiene el desarrollo de la economía colombiana es el desempleo, y en la actual situación existente, es de recibo para la Judicatura priorizar en relación con la persona desempleada que a la fecha no tiene vinculación laboral alguna".

Debe quedar bien claro que existían al momento de la decisión dos solicitudes para nombrar, una por concurso de meritos y otra por traslado, no es cierto que necesariamente la decisión debía ser favorable al traslado por salud del concepto emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, que remite un traslado para confrontarla con otra que ellos mismos enviaron de concurso de meritos.

Luego es al juez quien le corresponde resolver y no al Ente administrativo, en efecto se decidió de la manera que hoy se ataca a través del recurso de reposición invocado.

Se ratifica el Juzgado en lo resuelto en la resolución de la inconformidad cuando indicó:

"(...) su traslado fue solicitado por salud de su menor hija, pero no existe a la fecha una constancia que demuestre que la menor únicamente este a su cargo o que el apoyo constitucional especial de que es titular la madre cabeza de familia, pueden extenderse también al hombre cabeza de familia, como consecuencia de hacer realidad el principio de protección del menor, cuando éste se encuentre al cuidado exclusivo de su padre y en aquellos casos en que sus derechos podrían verse afectados .(...)".

No podemos en ningún momento intentar siquiera colocar en un mismo sendero a efectos de la contradicción conceptos administrativos del Consejo Seccional de Judicatura (que no son obligatorios) con decisiones judiciales del máximo tribunal constitucional colombiano.

No son de recibo las afirmaciones del recurrente al predicar que las manifestaciones de Sala Administrativa en relación a la salud de su menor hija son inamovibles y: "(...) que esa etapa ya quedaba superada y no debía demostrarse ante el despacho, quedando solo la valoración de la hoja de vida".

El nominador está facultado para decidir en relación a todo lo planteado por el ente administrativo en el entendido que son conceptos, y se repite, los conceptos no obligan.

Los conceptos de la administración. (...) Los conceptos no configuran, en principio, decisiones administrativas pues no se orientan a afectar la esfera jurídica de los administrados, esto es, no generan deberes u obligaciones ni

50

otorgan derechos. En el evento que el concepto se emita a solicitud de un interesado, éste tiene la opción de acogerlo o no acogerlo. ¹

No se puede predicar como hace el servidor judicial solicitante de traslado, que se le está vulnerando el derecho de su menor hija no el suyo, con la interpretación del Juzgado y que la acertada es la del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba. Se puede recalcar por el Juzgado que nos encontramos en estadios temporales decisivos distintos, en relación al Ente administrativo mencionado. Ellos expiden conceptos unilaterales e independientes para los solicitantes de concurso de merito y los referidos traslados y es al funcionario judicial del caso el llamado a decidir después de la consecuente valoración en una sola decisión a quien nombra en propiedad. Luego entonces no se puede afirmar que los conceptos elevados por el Ente administrativos deban recibirse a rajatabla por parte del Juez nominador.

Se dijo que el hoy recurrente señor CRISTIAN RENHALS FERRER: "(...) a la fecha es estudiante de derecho pero no se ha recibido de abogado y carece de experiencia en temas de Justicia Transicional de restitución de Tierras".

Lo cual es absolutamente cierto, independientemente que se exijan unos resquitos mínimos, que si contiene la hoja de vida del recurrente, no es óbice para que la judicatura valore y pondere otras alternativas de estudios más allá del mínimo aceptado para el cargo. No está obligado el Despacho a tener en cuenta y conformarse únicamente con las condiciones mínimas y no apropiarse de los que lleguen más allá de esos raseros y límites, que enriquecen a la Rama Judicial en todos los aspectos incluyendo al principal que es el laboral, cuando con ese valor agregado de conocimientos y experiencia más alta que la necesidad mínima de exigencia del cargo de escribiente, contienen un excedente de capacitación que no puede pasar desapercibido a los ojos del nominador, en aras de vincular a la Rama Judicial y más específicamente a estos Juzgados de Justicia Transicional las personas que la fecha tengan las mejores condiciones para el desempeño del cargo ofertado y su futura labor judicial.

Menciona en su inconformidad, experiencia en la Rama Judicial y sus estudios de último semestres de derecho. No es que los mismos se desconozcan por este Juzgado, no puede negarse lo que es verdad, sino que para el caso especial que nos ocupa, se nombró a un elegible con más estudios jurídicos abogado graduado con tarjeta Profesional y una experiencia específica, que le dan el perfil para laborar en esta clase de justicia transicional de restitución de tierras.

¹ Sentencia C_542 de 2005_M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

51

En relación al tema del desempleo del solicitante Sebastián Alfonso de la Espriella Lora, el recurrente admite que aun no sea ha posesionado en el cargo que menciona.

Por las razones anteriores la Judicatura se ratifica en la resolución de fecha veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017) Por la cual se nombró un Escribiente de Juzgado de Circuito Grado Nominado_En Propiedad a SEBASTIAN ALFONSO DE LA ESPRIELLA LORA, y se deniega el recuerdo se reposición invocado contra la misma.

RESUELVE

1.)_Denegar. El Recurso de Reposición instaurado por el servidor judicial **CRISTIAN RENHALS FERRER**, actual escribiente del Juzgado Promiscuo de Familia de Planeta Rica, contra la Resolución No. 0001 de fecha veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017) Por la cual se nombró un Escribiente de Juzgado de Circuito Grado Nominado_En Propiedad a **SEBASTIAN ALFONSO DE LA ESPRIELLA LORA**.

2.)_ **Comuníquese**. Esta decisión a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y a la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Montería.

3.)_ **Se ordena**. Enviar la presente resolución a la **Dirección Seccional de la Administración Judicial de Montería**, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, acompañada de la respectiva acta de posesión del nombrado en propiedad.

Dada en Montería, a los treinta (30) días del mes de enero de dos mil diecisiete (2017).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN ANTONIO PESTANA TIRADO

Juez



CSJCOO17-1098

Montería, junio 7 de 2017

Señor
CHRISTIAN RHENALS FERRER
Escribiente Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito
Planeta Rica - Córdoba

Asunto: "Su solicitud de traslado"

Cordial saludo.

En atención a su solicitud de traslado como servidor de carrera con destino al cargo de Escribiente de Circuito de Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Montería, me permito informarle que en sesión Ordinaria de la fecha se dispuso lo siguiente:

La solicitud de traslado se fundamentó en los artículos en el 134 de la Ley 270 de 1996, modificado por la Ley 771 de 2002 y, reglamentado por el Acuerdo No. PSAA10-6837 de marzo 17 de 2010, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Para acreditar tal situación allega copia de la historia clínica de su menor hija y recomendación de la doctora Astrid Ortiz Guzmán, Médico Neuropsicóloga.

Los citados artículos 134 y 152 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, establecen que se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tenga distinta sede territorial.

El numeral 1 del artículo 134, determina que los traslados en la Rama Judicial proceden entre otras, por razones de salud o de seguridad debidamente comprobada, que le hagan imposible continuar en el cargo, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el funcionario y medie su consentimiento expreso.

A su vez el artículo octavo del Acuerdo PSSA10-6837 de 2017 establece los siguientes requisitos para el traslado por razones de salud.

Carrera 5 No. 24 – 19 Piso 4. Edificio "Centro 25". Tel. (094) 7827474
Montería - Córdoba. www.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 055 - 4

Oficio hoja No. 2

1. Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS - IPS) o Administradora de Riesgos Profesionales (A.R.P) a la cual se encuentre afiliado el servidor.
2. Cuando se trate de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, según corresponda, también se aceptará el dictamen médico que provenga del Sistema de Seguridad Social en Salud.
3. Los dictámenes médicos no deberán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses.
4. Igualmente, si el diagnóstico proviene de un médico particular éste deberá ser refrendado, por la EPS o por la Administradora de Riesgos Profesionales de la Rama Judicial cuando se trate de una enfermedad profesional del servidor.

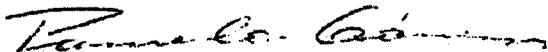
Revisados los documentos aportados en la solicitud de traslado se evidenció que la recomendación médica dada por la doctora Astrid Ortiz Guzmán, Médico Neuropsicóloga data del 25 de noviembre de 2015 y la última historia clínica está fechada 02 de enero de 2017, superando ostensiblemente el término señalado en el numeral 3.

Por lo anterior, no es posible conceptuar favorablemente el traslado por razones de salud, por cuanto la solicitud no cumple con el lleno de los requisitos exigidos por la norma.

Por otra parte, el traslado nace desde el cargo donde tiene la propiedad el servidor judicial y la reglamentación que sobre la materia se tiene establecida en las normas anteriormente citadas, es de obligatorio cumplimiento para todos los servidores judiciales que pretendan obtener un traslado, máxime cuando se trata de normas de carácter general, impersonal y abstracto, que gozan de presunción de legalidad, hasta tanto la jurisdicción de lo contencioso administrativo se pronuncie definitivamente declarando su nulidad u ordenando la suspensión de sus efectos.

Esta Corporación dispone comunicar esta decisión a la Coordinadora del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Montería para su conocimiento.

Cordialmente,



PAMELA GÁNEM BUELVAS
Magistrada



CSJCOO17-1383

Montería, agosto 16 de 2017

Señor
CHRISTIAN RHENALS FERRER
Escribiente Juzgado Promiscuo de familia
Planeta Rica - Córdoba

Asunto: Su solicitud de Traslado por razones de salud
y de Servidor de Carrera

Cordial saludo:

Comedidamente le comunicamos que mediante Oficio N° CSJCOOP17-230 de agosto 11 de 2017, fungiendo como Magistrada Ponente la doctora ISAMARY MARRUGO DÍAZ, le fue emitido concepto favorable de traslado por razones de salud y de servidor de carrera y remitido al doctor José Alejandro Torres García, Juez Cuarto laboral del Circuito de Montería, adjunto se anexa copia del concepto.

Cordialmente,

OLGA LUCÍA MIRANDA HOYOS
Auxiliar Judicial
omairandas59@hotmail.com

Anexo: Concepto

Handwritten signature and date: 23 Agosto 2017





CSJCOOP17-230

Montería, agosto 11 de 2017

Doctor

JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA
Juez Cuarto Laboral del Circuito
Montería - Córdoba

REFERENCIA: Solicitud de traslado por razones de salud y de servidor de carrera de señor Christian Rhenals Ferrer, Escribiente Juzgado Promiscuo de Familia de Planeta Rica

Respetado doctor Torres:

En atención a las solicitudes de traslado por razones de salud de un familia y por servidor de carrera del señor Christian Rhenals Ferrer, en su calidad de Escribiente Nominado del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica al mismo cargo en el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Montería, y de acuerdo a lo aprobado en sesión del 10 de agosto del presente año, esta Corporación rinde concepto favorable así:

Los traslados de servidores judiciales se rigen por el artículo 134, en concordancia con el numeral 6° del artículo 152, de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, modificada por la Ley 771 de 2002. Los numerales 1° y 3°, del artículo 134, al referirse a los eventos en que procede el traslado, consagra:

“3. Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, evento en el cual deberá resolverse la petición antes de abrir la sede territorial para la escogencia de los concursantes.”

La reforma estatutaria, respecto a la procedencia de las solicitudes de traslado horizontal para los funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, fue declarada exequible por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-295 del 2002, condicionando su aplicación y procedencia a la *“existencia de factores objetivos que permitan la escogencia del interesado con base en el mérito, que como se ha dicho reiteradamente es el elemento preponderante a tomar en cuenta en materia de ingreso, estabilidad en el empleo, ascenso y retiro del servicio, tal como lo dispone el artículo 125 de la Constitución”*.

Mediante Acuerdo No. PSAA10-6837 de marzo 17 de 2010, el Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó los traslados de los servidores judiciales y estableció claramente

los requisitos y la oportunidad para presentar la solicitud de traslado por razones de salud de un familiar y por servidor de carrera.

Se revisa entonces, la oportunidad de la solicitud presentada, para luego, si es del caso, entrar en el análisis de los demás requisitos que enlista el mencionado Acuerdo.

El artículo 17, establece:

“ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. – Término y Competencia para la solicitud de traslado:
Los servidores judiciales en carrera, deberán presentar por escrito, las correspondientes solicitudes de traslado como servidor de carrera, salud y razones del servicio, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de acuerdo con las publicaciones de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.” (Subrayado del texto)

La vacante definitiva para el cargo de Escribiente Grado Nominado del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, se publicó en la página web de la Rama Judicial, en la sección “Consejos Seccional- Córdoba - Opciones de Sede” del 1 al 8 de agosto de 2017 y la solicitud de traslado del empleado fue recibida el 4 de agosto de 2017, siendo en consecuencia, oportuna.

Verificado lo anterior, restaría evaluar los otros requisitos que se encuentran definidos en los artículos 1, 7, 8 y 9 del Acuerdo mencionado a efectos de determinar la viabilidad del traslado para el cargo de Escribiente del Juzgado Promiscuo de Familia de Planeta Rica, y los podemos enlistar de la siguiente manera:

El numeral 1 del artículo 134, determina que los traslados en la Rama Judicial proceden entre otras, por razones de salud o de seguridad debidamente comprobada, que le hagan imposible continuar en el cargo, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el funcionario y medie su consentimiento expreso.

Mediante la Sentencia C-295 de 2002, la Corte Constitucional declaró exequible la modificación efectuada al numeral 1 del artículo 134 Ley 771 de 2002¹, y en ella determinó la cobertura de la norma para este tipo de traslados, así:

“Ahora bien, circunstancias tanto de seguridad como de salud pueden afectar no solamente al servidor público de la justicia directamente sino también a su núcleo familiar, motivo por el cual el traslado en caso de verse afectado su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad y primero civil, resulta razonable frente a, no solamente

¹ “Para la Corte esta disposición es acorde con los preceptos constitucionales en la medida que resulta razonable que por motivos de salud debidamente comprobados un servidor pueda solicitar su traslado. Al respecto cabe recordar que la Constitución protege el derecho a la vida (Art. 11 C.P.), a salud (Art. 49 C.P.) y al trabajo en condiciones dignas (Art. 25 C.P.), al tiempo que consagra la obligación de manera especial aquellas personas que por su condición física o mental se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta (Art. 13 C.P.C.), en concordancia además con el principio de efectividad de los derechos (Art. 2 ibidem). Los que en caso de una persona enferma pueden verse afectados cuando en el sitio donde se labora no existen las condiciones para tratar adecuadamente su enfermedad...”

de los derechos arriba enunciados, sino particularmente a la obligación que asiste al Estado de garantizar la protección integral de la familia (Art. 42 C.P.) dentro de los que se incluye, entre otros, los derechos a la vida, a la integridad física, a la salud y a tener una familia y no ser separados de ella."

Igualmente, señaló la competencia en el trámite de las solicitudes de traslado de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.²

De lo antes descrito, emergen como presupuesto de los traslados por razones de salud, los siguientes: **a)** Petición de traslado para proveer un cargo que se encuentra en vacancia definitiva; **b)** Que el cargo al cual se solicita el traslado tenga funciones afines, la misma categoría y exijan para su desempeño los mismos requisitos; **c)** El traslado no puede desmejorar las condiciones laborales del funcionario o empleado de la Rama y en todo caso debe mediar su consentimiento expreso; **d)** Cuando se trate de traslados por razones de salud, que el diagnóstico médico concluya que le es imposible continuar en el cargo o que por los motivos de salud se encuentra afectado o afectada su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil; **e)** Que los motivos de salud, se encuentren plenamente justificados, por la entidad promotora de salud (EPS – IPS) o administradora de Riesgos Profesionales (ARP) a la cual se encuentre afiliado el servidor. Cuando se trate de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, según corresponda, también se aceptará el dictamen médico que provenga del Sistema de Seguridad Social en Salud. Igualmente, si el diagnóstico proviene de un médico particular éste deberá ser refrendado por la E.P.S. o por la Administradora de Riesgos Profesionales de la Rama Judicial cuando se trate de una enfermedad profesional del servidor.

Para acreditar tal situación adjunta copia de la historia clínica de su menor hija Vanessa Araujo Rhenals y recomendación del doctor Marco Antonio Miranda Pertuz, Médico Familiar Especialista de Salud Total E.P.S.

Evaluada la documentación aportada, para acreditar las condiciones de salud que afectan a la menor hija del servidor judicial y según la historia clínica de fecha julio 17/2017, la menor padece trastorno neurológico, que el médico tratante en el análisis y plan de manejo refiere que por su condición de salud y edad necesita para manejo integral, acompañamiento de acudiente en este caso padre y madre.

² *"En la medida en que norma no determina la autoridad encargada de evaluar la solicitud formulada por el servidor interesado y de proponer a éste alternativas de traslado, considera la Corte que una lectura sistemática de las disposiciones Constitucionales, así como de la Ley Estatutaria de administración de justicia, nos lleva a la conclusión que es a la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura, según el caso, a la que corresponde esta competencia. Sin embargo, debe aclararse como se hizo en la sentencia C-037 de 1996, que ello se entiende sin perjuicio de la competencia propia de cada nominador y en particular aquella reconocida a la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Fiscalía General de la Nación y la Corte Constitucional. Es decir, que como lo señala la Dra. Presidenta de la Corte Suprema de Justicia corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura emitir un concepto previo en relación con el cumplimiento de los requisitos señalados por el numeral bajo examen, pero la decisión de aceptar el traslado o no corresponde al respectivo nominador".*

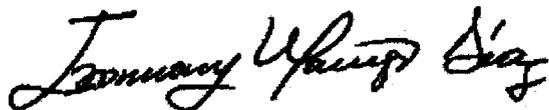
De esta manera, se cumplen las condiciones requeridas por el Acuerdo PSAA10-6837, así como también por servidor de carrera ya que el peticionario ocupa el cargo de Escribiente Grado Nominado en el Juzgado Promiscuo de Familia de Planeta Rica, en propiedad y la última calificación es 91 puntos.

Por último, respecto de la afinidad entre los cargos, que se les exigen los mismos requisitos, de conformidad con la Circular PSAC11-31 de 2011, que contiene la tabla de afinidades para los traslados de los servidores judiciales; en este caso no se tiene en cuenta la especialidad, sólo que se trate de la misma jurisdicción (Artículo 3° del Acuerdo N° PSAA12-9312 de marzo 16/2012).

Con fundamento en lo expuesto esta Corporación emite concepto favorable a la solicitud de traslado por salud y por servidor de carrera presentada por el señor **CHRISTIAN RHENALS FERRER**, Escribiente en el Juzgado Promiscuo de Familia de Planeta Rica – Córdoba en propiedad al mismo cargo en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería - Córdoba; en consecuencia, se remite al nominador, con el fin que resuelva de forma definitiva.

Adoptada la decisión, se debe comunicar a esta Corporación para la eventual actualización del Registro Nacional de Escalafón.

Cordialmente,



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidenta

Anexo: 51 folios útiles

IMD/olmh



REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CERTIFICADO DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Número [Redacted]

NUIP 1.067.902.635

Tipo de certificado	Datos Esenciales <input type="checkbox"/>	Actualizar Parentesco <input checked="" type="checkbox"/>
---------------------	---	---

Datos del Inscrito

Apellidos y Nombres completos: **RHENALS ARAUJO VANESSA**

Fecha de Nacimiento (Mes en letras): Año 2009 Mes AGO Día 20 FEMELENO Sexo (en letras) Tipo Sangre

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección): **COLOMBIA CORDOBA MONTERIA**

Fecha de inscripción (Mes en letras): Año 2009 Mes AGO Día 21 Indicativo serial: 0044240475

Datos de la Madre

Apellidos y Nombres completos: **ARAUJO BERRIO LUZ ADRIANA**

Documento de identificación (Clase / número): **CEDULA DE CIUDADANIA 30.923.187**

Nacionalidad: **COLOMBIA**

Datos del Padre

Apellidos y Nombres completos: **RHENALS FERRER CHRISTIAN**

Documento de identificación (Clase / número): **CEDULA DE CIUDADANIA 10.782.380**

Nacionalidad: **COLOMBIA**

Datos del Solicitante

Apellidos y Nombres completos: **GUAYO MORALES DORALBIS**

Documento de identificación (Clase y número): **CEDULA DE CIUDADANIA 1.067.902.635**

espacio para notas

Departamento - Municipio: **CORDOBA MONTERIA**

Fecha de Expedición del certificado (mes en letras): Año 2009 Mes AGO Día 21

Nombre y firma del funcionario: **GABRIEL ALTA MIRANDA V/ CESAR BURGOS C**

Registrador del Estado Civil

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NÚMERO 1.067.902.635

RHENALS ARAUJO

APELLIDOS

VANESSA

NOMBRES



Vanessa Rhenals

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 20-AGO-2009

MONTERIA
(CORDOBA)

LUGAR DE NACIMIENTO

20-AGO-2027

FECHA DE VENCIMIENTO

06-ENE-2017 MONTERIA

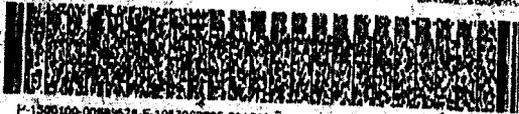
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

O-
O S RH

F
SEXO

BOCÓN DEPECHO

REGISTRO NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA



M-1300100-00883578 F-1067902635-20170377

0054305267A 6

7604256583

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
10.782.566

NUMERO

RHENALS FERRER

APPELLIDOS

CHRISTIAN

NOMBRES

Christian Rherrals
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 16-OCT-1984

LORICA
(CORDOBA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68
ESTATURA

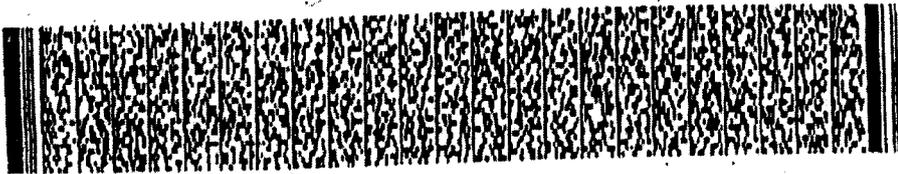
O+
G.S. RH

M
SEXO

29-OCT-2002 MONTERIA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-1300100-38134881-M-0010782566-20050608

0106605159A 02 168459690